

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

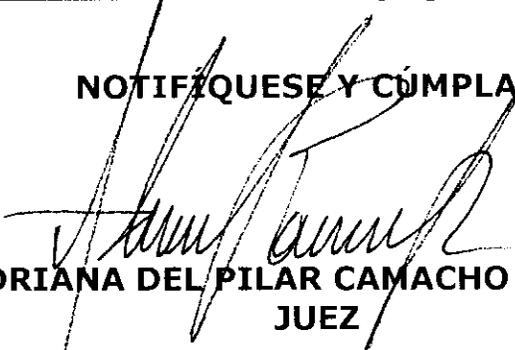
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2012 00054 02**  
Demandante : **Compañía Suramericana de Seguros S.A**  
Demandado : **Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros**  
Asunto : **Ordena oficial informado que el expediente se encuentra en secretaría para que sean tomadas las copias y se expida la certificación**

El 18 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte demandada el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegó memorial en el que solicitó la expedición de copia íntegra del expediente y en la que se incluya dentro del mismo la constancia de ejecutoria de la sentencia que dirimió la Litis planteada y que presta merito ejecutivo (fl 356 cuaderno 6)

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

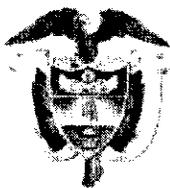
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00296-01  
Demandante : ALVARO EFRAIN AGREDA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 21 de noviembre de 2018, en la que adicionó y confirmó la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 mediante la cual adicionó así:

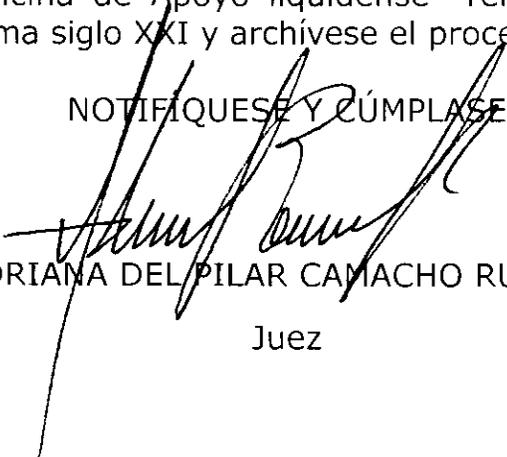
**"DECLARAR"** probada la falta de legitimación en la causa por activa, de los señores VILMA ROSA CORTINA y TOMAS ELMILIO CRESPO.

Y confirmó en todas sus demás partes la sentencia del 26 de julio de 2018.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.966,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 24 de enero de 2019 a las 8:00  
a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 0399 00**  
Demandante : Neris María Martínez Herrera  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
Asunto : Resuelve recurso, no repone, concede recurso de  
apelación y ordena remisión del expediente

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de noviembre de 2018, este despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A, en providencia del 27 de septiembre de 2018 en la que confirmó sentencia de primera instancia, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandante, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.462.484 a favor de la parte demandada y ordenó la liquidación de los remanentes (fl. 235 cuad. apelación sentencia).

2. El 27 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 236 cuad. apelación sentencia) argumentando entre otros aspectos que:

*"(...) Solicita a su honorable despacho exonerar del pago de la condena en costas a la señora Neris María Martínez Herrera, teniendo en cuenta, que ella desde su decisión de adelantar el proceso contencioso administrativo, para solicitar la condena de la Policía Nacional por el daño causado por uno de sus agentes no ha desplegado una conducta temeraria que atente contra las actuaciones procesales.*

3. A folio 237 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición y apelación, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el tres de diciembre de 2018.

4. Vencido el término, el proceso entra al despacho sin pronunciamiento de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2018, la entidad contaba con tres (3) días hasta el 27 de noviembre de 2018 y lo presentó el 27 del mismo mes y año.

2. Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, respecto de reponer auto que aprobó la liquidación de costas, es preciso señalar lo siguiente:

El despacho fijó la liquidación de costas según lo ordenado en el numeral primero y segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, del 27 de septiembre de 2017 y notificada por correo electrónico el 04 de octubre de 2018, por lo tanto, la sentencia de primera instancia quedó confirmada y en el numeral segundo de la parte resolutive, el Tribunal da una orden de condenar a la parte demandante, por agencias en derecho equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En relación con la ejecutoria de las providencias el artículo 302 del C.G.P reza lo siguiente

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve el litigio."*

Visto lo anterior, la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada y se encuentra en firme, por lo que este Despacho no repone la aprobación de liquidación de costas y se aclara que el auto recurrido fue proferido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A

2. Respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo. Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión normativa establecida en el artículo 188 del CPACA, resulta pertinente dar aplicación al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, que establece lo siguiente:

*(...) "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

## RESUELVE

- 1. NO REPONER** el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de 22 de noviembre de 2018, mediante la cual aprobó liquidación de costas por un valor de \$1.462.484 a favor de la parte demandada, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.
- 3. Por Secretaría** remítase inmediatamente la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

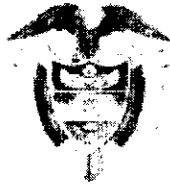
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO noticó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de agosto de 2019 a las 5:00 am.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00353-01  
Demandante : DORA ELSY AGUILERA JIMENEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de diciembre de 2018, en la que revocó la sentencia proferida el 27 de julio de 2018.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$460.782,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

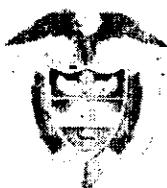
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00115 00**  
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; acepta renuncia

1. Mediante sentencia proferida el 02 de noviembre de 2018, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 118 a 133 cuad.ppal)
2. El 02 de noviembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 134 a 139 del cuad. ppal)
3. El 19 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 140 a 142 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 03 de diciembre de 2018.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

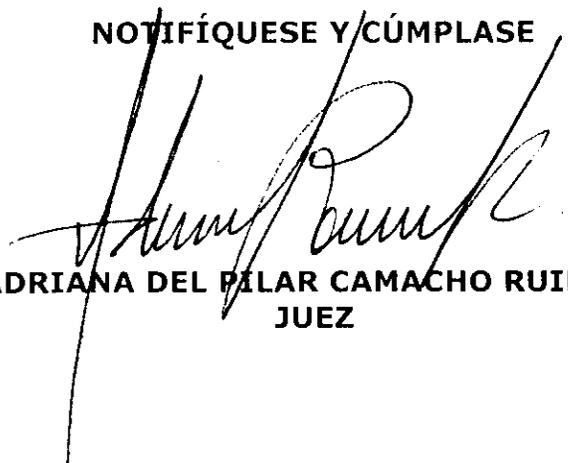
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de noviembre de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El 16 de enero de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó renuncia de poder (fls 143ª 146 cuad. ppal)

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, como apoderado del Ministerio de Defensa.

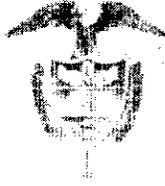
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 -00140 00**  
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros  
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Asunto : Modifica actualización de liquidación de crédito  
presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. El 16 de noviembre de 2018, fue allegada al proceso actualización de liquidación del crédito por parte de apoderado del demandante (fl. 149. cuad. ejecutivo.)
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 20 de noviembre de 2018 como consta a folio 150 del cuaderno ejecutivo.
3. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes a la liquidación del crédito presentado.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la actualización de los intereses moratorios son a partir del 04 de mayo de 2017 (base de la liquidación que está en firme) y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación (f° 111 cuaderno ejecutivo)

Por su parte el artículo el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la actualización de liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la actualización de liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, **este despacho modifica la**

**actualización de liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

I= Interés  
K= Capital  
360= días del año  
%= mensual  
T= número de días por mes

Mandamiento (Fl.14 a 19 cuad. 249,848,616 + 130,201,779) = 379,050,395									
IPC VARIACIONES PORCENTUALES									
Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	T.P.C ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio	DESDE	HASTA	DIAS	%
4 de mayo al 31 de diciembre de 2017	\$ 305,373,939	7.75	320,177,779	7%	\$ 130,201,779	04-05-2017	31-12-2017	237.00	7.90
1 de enero al 30 de noviembre de 2018	\$ 322,932,940	4.09	\$ 328,143,946	10.97	\$ 35,853,481.71	01-01-2018	30-11-2018	329.00	10.97
					\$ 62,375,154.09			566.00	18.87

CAPITAL	249,848,616	TOTAL	312,223,770
INTERESES	62,375,154		

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 04 de mayo de 2017 hasta la fecha de esta liquidación que es 30 de noviembre de 2018, para un total de **\$312.223.770 + 130.201.779** (interés aprobado en auto del 10 de mayo de 2017) para un total de \$442.425.549  
Por lo anterior este despacho,

### RESUELVE

**1. Modificar** la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: capital 249.848.616 + 130.201.779 (interés aprobado en auto del 10 de mayo de 2017) + 62.375.154 (actualización de crédito desde el 04 de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2018). para un total de **\$442.425.549**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

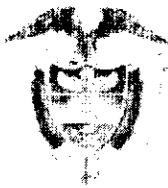
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la  
providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**  
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros  
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;  
ordena oficiar;

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 31 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Banco BBVA y a Bancolombia, la orden se cumplió mediante los oficios Nos. 018-1296 Y 1297 (fls 119 Y 120 cuaderno ejecutivo), los cuales fueron retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora. (fls 139 a 146 cuaderno ejecutivo)

**-Bancolombia**, allegó respuesta el 22 de noviembre de 2018, al oficio 018-0787, indicando que a este oficio ya se le había dado respuesta, la cual adjunta, pero la cual no se evidencia radicación ante el Juzgado (fls 152 a 153 cuaderno medida cautelar)

**-Banco BBVA**, allegó respuesta el 29 de noviembre de 2018, en la que informa que el Banco procedió a realizar el registro de la medida ordenada en las cuentas del Instituto Nacional y Penitenciario y carcelario INPEC, realizando los respectivos depósitos judiciales de fechas 31 de enero, 11 de abril y 07 de noviembre de 2018 y que verificada una incidencia operativa, el embargo fue aplicado y cobrado respecto de una cuenta la cual no fue mencionada por el despacho en el oficio No. 017-1000.

Así mismo indica que en el oficio No. 018-0785 se menciona error de embargo, manifestando que la medida decretada no afecta la cuenta corriente No. 001304450100011638.

Póngase en conocimiento las respuestas anteriormente descritas.

Visto lo anterior, el Despacho observa que mediante auto del 17 de mayo de 2017, en el numeral 2 de la parte resolutive se decretó el embargo así:

**2. Decretar el embargo** de las sumas depositadas en las cuentas corrientes N°309-017614, 311-004733 y de ahorros N° 049-626336 y 311-000574 del Banco BBVA pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC identificado con el Nit 800.215.546-5; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1533 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

Se limita la medida a \$ 400 000.000,00 de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP.

Mediante auto del 18 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Banco BBVA, para que aclara la respuesta del por qué se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 001304450100011638 ya que esta no se decretó.

Por lo anterior, **Por secretaría líbrese oficio** al Banco BBVA, informándole de lo anteriormente mencionado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00448 -00**  
Demandante : Atanasio Orrego López  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Ordena Oficiar.

**1.** En audiencia de pruebas del 27 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Comandante de Fuerza de Tarea Vulcano de Tibu-Norte de Santander, para lo cual se libró el oficio N. 018-799.

El 2 de octubre de 2018, se allegó respuesta, por parte del Comandante Trigésima Brigada en la que solicita se especifique la documentación e información que requiere el estrado judicial. (fl 55 cuaderno respuesta a oficios).

**2.** Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó requerir nuevamente al Comandante Trigésima Brigada, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, diera respuesta al oficio N. 018-343, el cual fue dirigido nuevamente con el oficio N. 018-799, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advirtió que debía anexarse copia del oficio N. 018-343 que obra a folio 157 cuaderno principal y respuesta dada por la entidad que obra a folio 55 del cuaderno respuesta a oficios.

**3.** Se libró el oficio No. 018-1180 del 16 de octubre de 2018 dirigido al Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado el 21 de noviembre de 2018 (fl. 172).

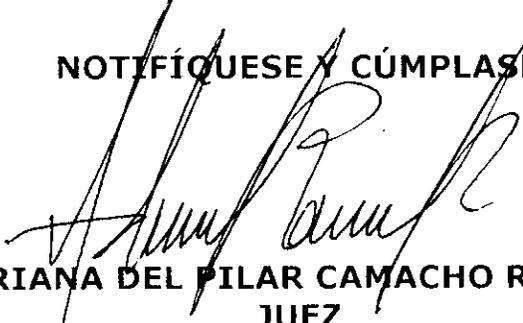
La respuesta al mencionado oficio se allegó el 6 de diciembre de 2018, en la cual se requirió copia de los oficios Nos. 018-343 y 018-799 (fl. 173).

De conformidad con los anterior, se Dispone,

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la realización de los oficios, radique nuevamente los oficios Nos. 018-343 y 018-799, ante el Comandante Trigésima Brigada, para que en el término de 10 días dé respuesta a los mencionados oficios, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio N. 018-1180 que obra que obra a folio 172.

Teniendo en cuenta que esta orden ya se había dado mediante auto del 10 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante deberá radicar ante el Comandante de la Trigésima Brigada nuevamente el oficio No. 018-1180 del 2018, anexando copia de los oficios Nos. 018-343 y 018-799, y acreditar a este Despacho que el documento fue radicado junto con los soportes señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



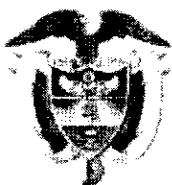
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2019 a las 8:00 am.

Sentencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCIÓN TERCERA-**

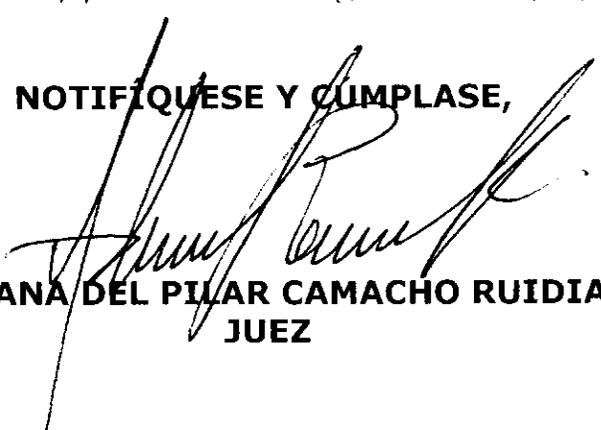
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015-00579-00**  
Demandante : Universidad Nacional de Colombia  
Demandado : Máximo Alejandro Roa Garzón  
Asunto : .Avoca conocimiento; Aprueba liquidación de costas.

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de providencia del 02 de noviembre de 2018 no aceptó el impedimento formulado por este despacho Judicial, y ordenó la devolución del expediente (fl. 191 a 192 cuad. ejecutivo.), **este Juzgado avoca conocimiento nuevamente del proceso.**

2. Revisado el expediente se tiene que a folio 185 del cuaderno ejecutivo, la Secretaría del Despacho elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$89.956.411,15,00) a favor de la Universidad Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00722-00**  
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena Oficia y Requiere a parte demandante para que tramite oficio.

**1.** Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que indicara la autoridad que conoció del proceso penal adelantado contra el soldado profesional Yoel Elías Molina Villegas (fl. 237).

**2.** En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 11 de diciembre de 2018, la parte demandante informó que la autoridad que tiene en su conocimiento el caso es la Fiscalía 1ª de la Unidad Especializada, Santander de Quilichao, Dirección Seccional del Cauca, con noticia criminal No. 760016000193201319779 (fl. 239).

De conformidad con lo anterior, se DISPONE,

**Por Secretaría, REQUERIR** a la Fiscalía 1ª de la Unidad Especializada, Santander de Quilichao, Dirección Seccional del Cauca, con noticia criminal No. 760016000193201319779, para que remita copia de la investigación penal adelantada contra el soldado Yoel Elías Molina Villegas, identificado con CC 1.063.952.124 de Bosconia – Cesar, ocurrida el 1º de julio de 2013 en la vereda Patio Bonito Suárez Cauca – Popayán, Batallón de Combate Terrestre No. 109, Unidad de Brigada Móvil No. 17.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante.

Por su parte, se allegó respuesta a oficio No. 018-457 dirigido al Comandante del Ejército Nacional, el cual fue contestado por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No. 109 que obra a folios 9-120 del cuaderno de respuesta a oficios, informando que envía la documental que tiene en su poder, por lo que se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00842 00**  
Demandante : Luis Enrique Cruz  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; reconoce  
: personería jurídica

1. Este Despacho profirió sentencia el 29 de octubre de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 134 a 162 vtos del cuad. ppal).

2. El 29 de octubre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 163 a 168 del cuad. ppal)

3. El 06 de noviembre de 2018, la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 169 a 173 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de noviembre de 2018.

4. El 14 de noviembre de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 174 a 180 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de noviembre de 2018.

5. El 14 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó poder debidamente conferido al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños (fls 181 a 183 cuaderno principal)

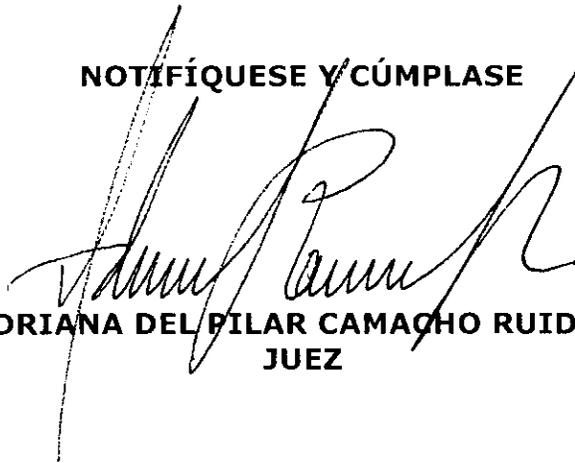
Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con C.C 1.082.772.760 y T.P 251.351 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

6. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 01 de febrero de 2019** a las **8:45 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderado de la parte actora y de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Armada Nacional, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido los recursos de apelación interpuestos.

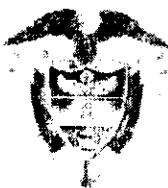
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.  
  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00876 -00**  
Demandante : Yaneth Chavarriga Grisales y otros  
Demandado : Hospital Tunjuelito II Nivel hoy Subred Integrada de  
: Servicios de Salud Sur ESE.  
Asunto : Requiere apoderado, concede término

1 .En audiencia de pruebas del 04 de octubre de 2018, se dio a conocer la respuesta dada por la Clínica de la Mujer y se le concedió un término de 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, al apoderado de la parte actora, para que acreditara el trámite y el pago para obtener el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 23 de junio de 2017, decisión notificada en estrados.

A la fecha el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el trámite ni el pago, ni se ha pronunciado frente al dictamen pericial decretado y mencionado anteriormente.

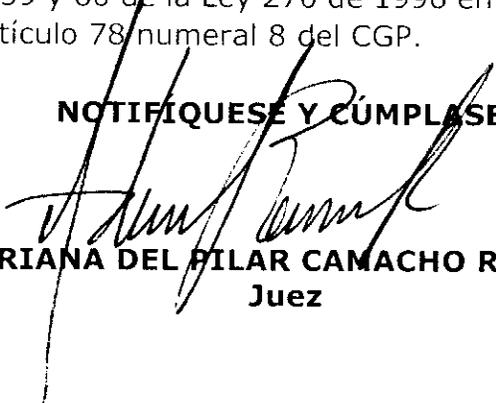
Visto lo anterior, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie del requerimiento mencionado anteriormente, so pena del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Así mismo se requirió al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, para que allegara poder suscrito por parte de los señores Adriana María Agudelo Grisales y Luis Arnobio Agudelo Grisales.

A la fecha el abogado, no ha cumplido con el requerimiento.

Visto lo anterior, se le conceden 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie y presente descargos por no cumplir con el requerimiento impuesto, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

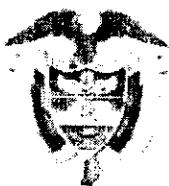
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00878 00**  
Silva Carreño Administración e Ingeniería SCA Limitada.  
Demandante : GIC Gerencia Interventoría y Consultoría SAS-CISAS-  
Integrantes del Consorcio Alimentación escolar.  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación y grupo IS Colombia SAS  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia;

1. Este Despacho profirió sentencia el 9 de noviembre de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada el Ministerio de Educación (fls. 225 a 268 vtos del cuad. ppal).

2. El 13 de noviembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 269 a 275 del cuad. ppal)

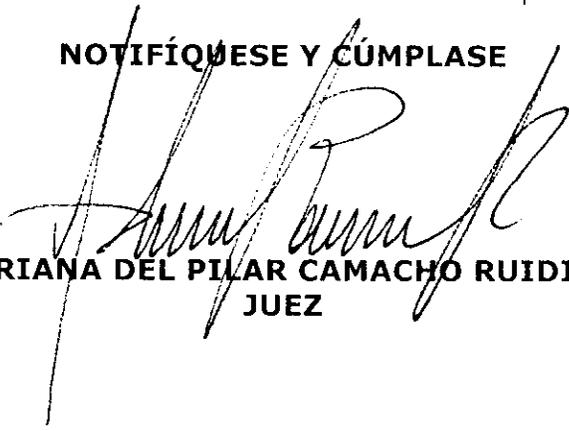
3. El 26 de noviembre de 2018, la entidad demandada, el Ministerio de Educación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 277 a 296 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de noviembre de 2018.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 01 de febrero de 2019** a las **8:30 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido los recursos de apelación interpuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00924-00**  
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.  
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ.  
Asunto : Tiene por terminado el proceso y liquida costas

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de abril de 2018 se emitió sentencia ordenando la terminación del contrato No. 36 de arrendamiento suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y el señor Inocencio Preciado Pérez de fecha 30 de abril de 2002.

Así mismo se ordenó al demandado hacer la entrega real y material de bien inmueble dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de ordenar la entrega forzada mediante juez comisionado (fls. 99 a 103).

2. El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene la entrega forzada del inmueble arrendado, en atención a que no ha sido posible la ubicación personal del demandado, tanto así, que en el presente caso estuvo representado por curador ad litem (fl 107-108).

3. En consecuencia, mediante auto del 6 de junio de 2018, se ordenó librar Despacho comisorio dirigido al Juez Civil o promiscuo del municipio de Sibaté, con el fin de que procediera con la entrega del bien inmueble (fls. 109-110).

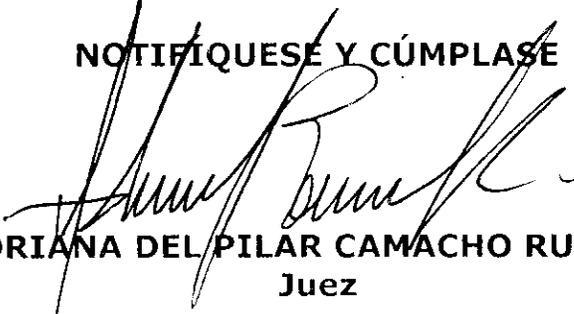
4. En diligencia practicada el 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble (fl. 9 del cuaderno del Despacho Comisorio).

Así las cosas, se tendrá por cumplida la orden dada en el ordinal segundo de la sentencia del 18 de abril de 2018.

5. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$8'281.160,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

6. A través de Oficina de Apoyo Liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

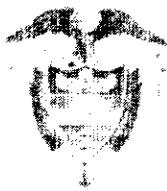
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación de ESTADO noticó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Sec. Vano



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 2016-00158-00  
Demandante : Harding Elvis Chow Rios y Otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Requiere apoderados; Da por cumplida carga impuesta a la parte actora; Acepta renuncia; concede término

1. Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se ordenó librar citaciones al perito Alfonso Muños Serrano, para contradicción del dictamen que se llevara a cabo el 01 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.

La citación fue retirada por el apoderado, pero no se evidencia el diligenciamiento de la misma (fl 186 cuaderno principal)

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia aporte acreditación del trámite de la citación mencionada anteriormente.

2. El 03 de diciembre de 2018, el perito Alfonso Muños Serrano, allegó paz y salvo a favor de la parte actora por concepto de exceso de gastos incurridos en labor pericial.

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta a la parte actora.

3. El 14 de diciembre de 2018, se allegó renuncia de poder por parte del abogado German José Clavijo Rojas, como apoderado de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 193 a 195)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte del abogado German José Clavijo Rojas.

4. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para lo cual se libró el oficio No. 019-0012, del 15 de enero de 2019.

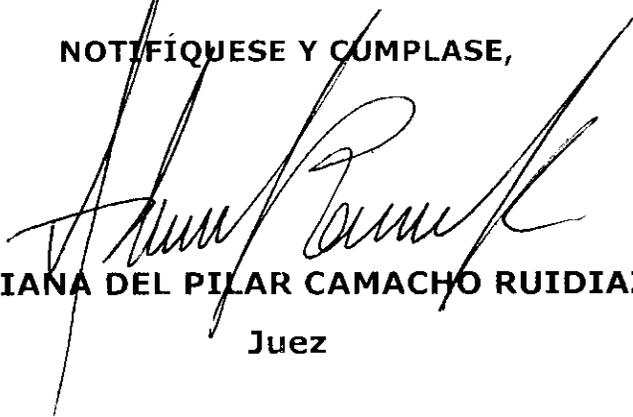
Oficio que está a cargo de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, pero por error al librar el respectivo se lo impuso la carga a la parte demandante.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, para que cumpla con la carga procesal impuesta en

audiencia inicial del 17 de octubre de 2017 y mediante auto del 29 de noviembre de 2018.

El Despacho le concede 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para retirar y acreditar el trámite del respectivo oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO conforme a los autos de providencia anterior. Hoy 24 de febrero de 2019 a las 10:00 am.  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00219 00**  
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS

Asunto : Rechaza llamamiento en garantía de INVIAS a  
LIBERTY SEGUROS S.A.;

**CONSIDERACIONES**

**1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

*Revisado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS no señaló los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, no cumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, por lo que se le requiere al apoderado de INVIAS para que los señale.*

**2.- De la subsanación**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 21 de noviembre de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se inadmitió el llamamiento de garantía con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 06 de diciembre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

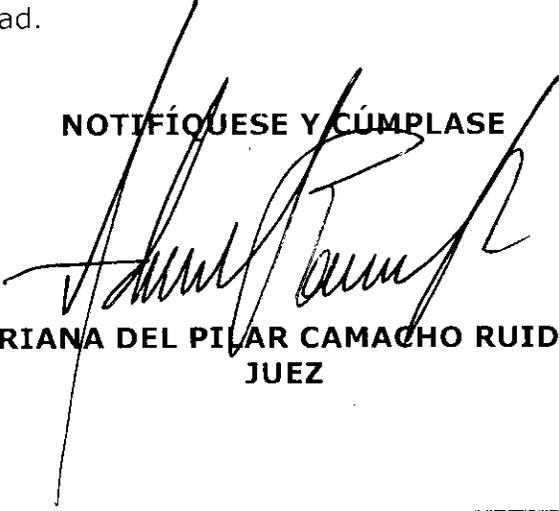
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a LIBERTY SEGUROS S.A, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 21 de noviembre de 2018.

Una vez en firme la presente providencia, deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00291-00**  
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y otros.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial y Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Accede a petición, ordena oficiar y pone en  
conocimiento.

**1.** De conformidad con la petición elevada por la parte demandante el 19 de diciembre de 2018, el Despacho Dispone lo siguiente:

**Por Secretaría,** requerir al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de Bogotá, para que remita copia auténtica de las piezas procesales del proceso con radicado No. 1100116000000201000921 que fueron señaladas en la audiencia inicial. Se deberá adjuntar copia del acta de audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018. Se le recuerda a la parte actora que las piezas procesales deberán ser allegadas antes de la audiencia prevista para el 21 de febrero de 2019.

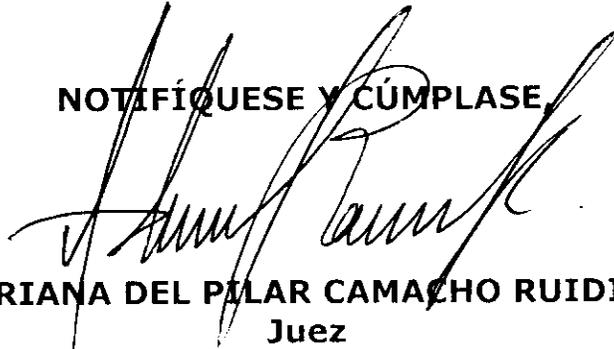
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

**2.** Por su parte se libró el oficio No. 018-495, del que se evidencia constancia de retiro y trámite (fls. 144 y 163), sin embargo a la fecha no se evidencia respuesta del mismo, por lo que **por Secretaría** requiérase a la Penitenciaría la Picota, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-495, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta al oficio No. 018-495. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-495.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

3. Poner en conocimiento la respuesta a los oficios Nos. 018-496 y 018-497 obrantes a folios 1-10 del cuaderno de respuesta a oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00364-00**  
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus y otros  
Demandado : ESE Hospital Universitario la Samaritana  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A llamado por el ESE Hospital  
Universitario la Samaritana  
Asunto : Fija gastos al perito, requiere parte actora para pago.

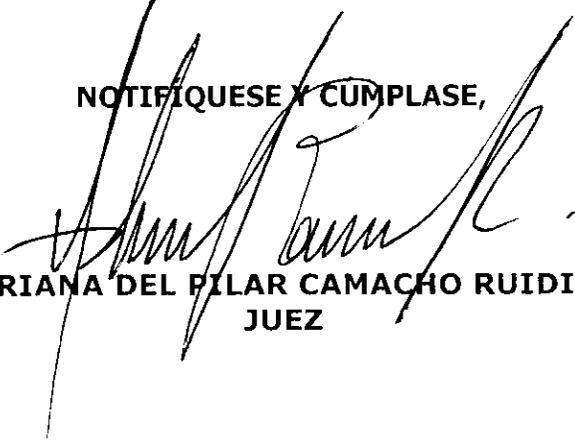
1. El 03 de diciembre de 2018, el perito aportó memorial solicitando como gastos para la realización del dictamen pericial, la suma de \$ 600.000.
2. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, se requirió al perito José Gustavo Pedraza Cruz, para que informara la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere y solicita.
3. El 18 de diciembre de 2018, el perito aportó respuesta al requerimiento realizado, informando al Despacho que la suma solicitada se utilizará en transporte, fotocopias, escaneo de documentos, llamadas telefónicas, imprevistos y costos de tiempo utilizado en la elaboración del estudio.

A pesar de que el perito no cumplió con el total del requerimiento realizado mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 229 del C.G.P, que establece el juez podrá: *"1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra pretura colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuncia"*

Por lo anterior, este Despacho fija como gastos provisionales la suma de \$ **100.000,00**, para lo cual el perito deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

**El apoderado de la parte actora deberá pagar al auxiliar de la justicia la suma antes referida**, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

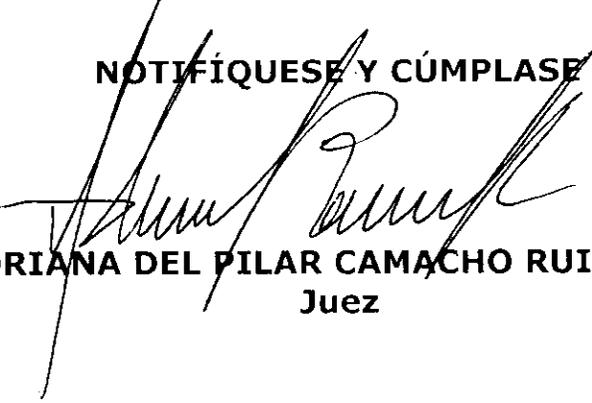
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00087-00**  
Demandante : Andrés José Muñoz Cadavid  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Previo a aceptar desistimiento, requiere a la parte demandante.

En escrito presentado el 11 de enero de 2019, el señor Andrés José Muñoz Cadavid, parte demandante dentro del presente asunto, solicitó renunciar de forma irrevocable a las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, argumentado vinculación laboral con la Superintendencia de Sociedades, para lo cual adjunta certificación laboral (fls. 93-94).

Al respecto el Despacho indica que si bien el señor Muñoz Cadavid actúa en calidad de demandante en el presente proceso, también es cierto que actúa representado por el abogado Mauricio Martínez Acuña, en virtud del poder él mismo le concedió a folio 17, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar mediante auto del 8 de junio de 2017 (fls. 19-21), **se requerirá** al señor Andrés José Muñoz Cadavid, para que por intermedio de su apoderado judicial, presente nueva petición de desistimiento de las pretensiones, en virtud del derecho de postulación estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

S. R. M. C.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00222 00**  
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos constituido por la  
Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros  
Civiles.  
Ejecutado : Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital  
de Salud  
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito, no da trámite  
a excepciones de mérito y reconoce personería.

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el Despacho negó librar mandamiento de pago en favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud (fls. 14-17).
2. Inconforme con la anterior decisión, el Consorcio Castell Pórticos y Pórticos Ingenieros Civiles interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; respecto al recurso de reposición, mediante auto del 4 de abril de 2018, el Despacho decidió no reponer el auto del 18 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación ante el superior (fls. 75-79).
3. Mediante proveído del 30 de mayo de 2018, al estudiar el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2017 proferido por este Despacho al considerar que los documentos aportados con la radicación de la demanda cumplen con los requisitos de ley para constituir el título ejecutivo (fls. 84-87).
4. El expediente se remitió nuevamente a este Despacho mediante oficio No. 2018-FIC-332 para proveer (fl. 97).
5. En auto del 12 de septiembre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago a favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud (fls. 98-99).
6. Contra la anterior decisión, mediante escrito del 21 de septiembre de 2018, se interpuso recurso de reposición por la ejecutada, impugnación que fue

resuelta mediante auto del 29 de noviembre de 2018 en el sentido de no reponerse (fls. 117 a 121).

7. El 6 de diciembre de 2018, dentro del término establecido en el artículo 442 del CGP, la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, a través de apoderado allegó escrito en el que propone como excepciones previas de inepta demanda, la inexistencia del título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, así como también formuló la excepción de mérito de pago de la obligación, para lo cual aportó pruebas documentales obrantes a folios 133-180.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida consideración a lo establecido en el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P, las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben presentar como un recurso de reposición que ataque los elementos y formalidades del título ejecutivo, y observadas las excepciones presentadas como previas, se tiene que las mismas no cumplen con lo determinado en el artículo indicado, en consecuencia, **el despacho no dará trámite a las mismas.**

Comoquiera que la excepción de mérito de pago, fue formulada de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este Despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por último y comoquiera que a folios 106 a 108 del cuaderno ejecutivo obra poder conferido al abogados Juan Pablo Molina Sinisterra y Johan Farrid Parra Arrieta, por parte del Secretario Distrital de Salud, este despacho reconocerá personería a los mencionados profesionales.

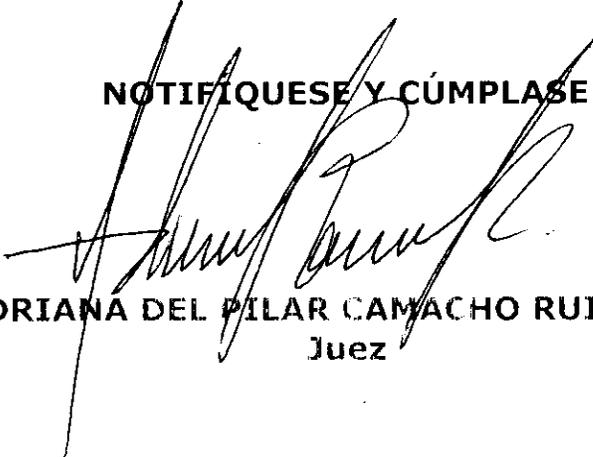
Por lo anterior, este despacho

## RESUELVE

1. **No dar trámite** a las excepciones previas propuestas, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. Correr traslado de la excepción de mérito formulada, por el término de 10 días para que el ejecutante se pronuncie sobre la misma conforme al artículo 443, numeral 1º del CGP.
3. Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.
4. Reconocer personería jurídica a los abogados Juan Pablo Molina Sinisterra y Johan Farrid Parra Arrieta, como apoderados de la Secretaría Distrital de Salud-

Fondo Financiero Distrital de Salud en los términos del poder allegado a folios 106 a 108 del cuaderno ejecutivo, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

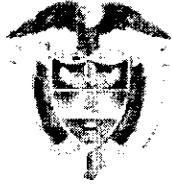
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

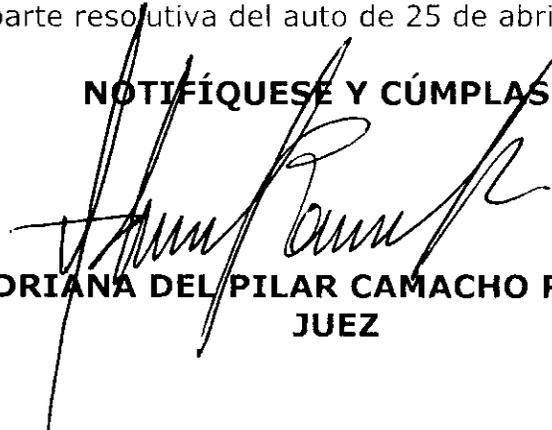
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00256-00**  
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros  
Demandado : Universidad Nacional de Colombia  
Asunto : .Avoca conocimiento; ordena a secretaría dar cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 de la parte resolutive del auto de 07 de febrero de 2018 y el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 25 de abril de 2018.

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de providencia del 02 de noviembre de 2018 no aceptó el impedimento formulado por este despacho Judicial, y ordenó la devolución del expediente (fl. 40 a 41 cuad. principal.), **este Juzgado avoca conocimiento nuevamente del proceso.**

2. Revisado el expediente se tiene que a folio 25 vto y y 31 vto del cuaderno principal, se ordenó por secretaria notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

Visto lo anterior, **por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del numeral 4 de la parte resolutive del auto del 07 de febrero de 2018, y el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 25 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00277-00  
Demandante : Jesús Alonso Torres Cortes.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
Asunto : Niega petición de adelantar audiencia.

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial el 6 de diciembre de 2018 a las 3: 00 pm (fls. 109-110).
2. Posteriormente, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho reprogramó la realización de la audiencia inicial para el día 21 de enero de 2020 a las 10: 30 am.
3. En escrito del 10 de diciembre de 2018, se radicó petición en la que se solicitó explicación del por qué se postergó la fecha de audiencia que inicialmente se fijó para el 6 de diciembre de 2018, al igual que se pidió reconsiderar el adelanto de la fecha para la audiencia (fl. 12).

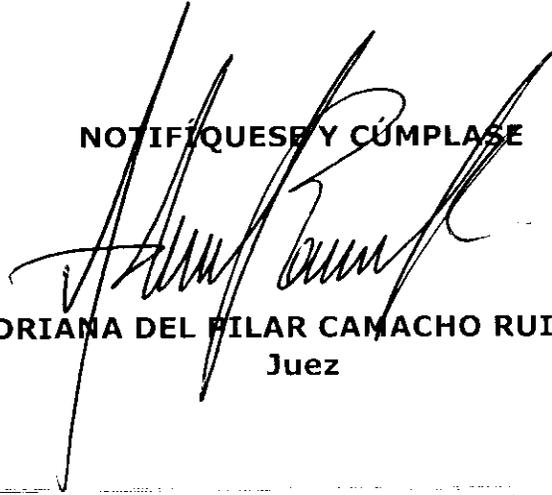
En primer lugar, el Despacho desconoce quien realizó la petición elevada el 10 de diciembre de 2018, pues no se encuentra suscrita, para lo cual se le recuerda a las partes que las peticiones dirigidas dentro de los procesos judiciales deben estar suscritas por los apoderados que representen a las partes.

No obstante lo anterior, en atención a la petición formulada, es preciso indicar que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se dispuso que la reprogramación de la audiencia se dio "*por asuntos que debe atender el Despacho*", así como al orden cronológico y de turnos para la realización de audiencias, sin que se hubiese podido reprogramar para una fecha mas próxima debido a la carga de procesos que tiene el Despacho en la actualidad.

En atención a lo expuesto, se DISPONE,

**Negar** la petición elevada el 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

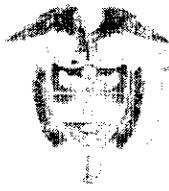
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO PRIMERA Y SEGUNDA ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00279 00**  
Ejecutante : Construcciones ACR Sucursal  
Ejecutado : Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito.

**1.** Mediante auto del 21 de febrero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de Construcciones ACR Sucursal, contra el Fondo Financiero Distrital de Salud (fls. 104 a 107).

**2.** Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (fls. 115 a 118), el cual fue resuelto mediante auto del 29 de noviembre de 2018, en el sentido de no reponer el auto recurrido (fls. 127 a 129).

**3.** El 14 de diciembre de 2018, dentro del término establecido en el artículo 442 del CGP, el Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaría Distrital de Salud, a través de apoderado allegó escrito en el que propone como excepciones de mérito cobro de lo no debido, cobro de lo no debido en cuanto al monto de la obligación, enriquecimiento sin causa y renuncia de la acción ejecutiva, para lo cual aportó pruebas documentales obrantes a folios 142 a 197.

Comoquiera que las excepciones formuladas por la ejecutada se propusieron de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este Despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

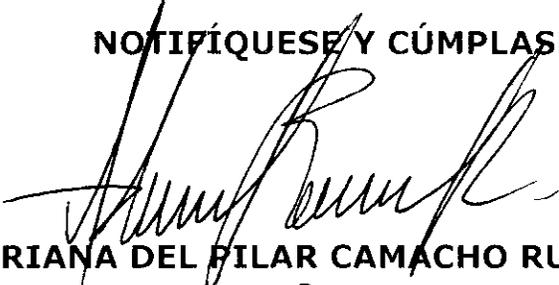
Por último y comoquiera que a folios 119 a 121 del cuaderno ejecutivo obra poder conferido a los abogados Blanca Myriam Vargas Sunce y Johan Farid Parra Arrieta, por parte del Secretario Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud, este despacho reconocerá personería a los mencionados profesionales.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

1. Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, por el término de 10 días para que el ejecutante se pronuncie sobre la misma conforme al artículo 443, numeral 1º del CGP.
2. Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.
3. Reconocer personería jurídica a los abogados Blanca Myriam Vargas Sunce y Johan Farid Parra Arrieta, como apoderados de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud en los términos del poder allegado a folios 119-121 del cuaderno ejecutivo, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



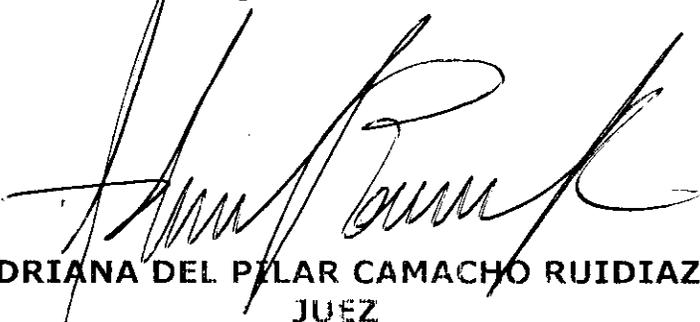
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00321-00**  
Demandante : Camilo Campo Montaña  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere para pago de gastos procesales, so pena de desistimiento.

Teniendo en cuenta que ya han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA para efectuar el pago de los gastos procesales, sin que se hubiere acreditado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los ya referidos de acuerdo con el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

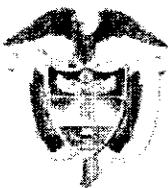
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ

Afe

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00040 -00**  
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Demandado : Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar  
Asunto : Tiene por desistida demanda.

Comoquiera que mediante auto del 24 de octubre de 2018, notificado por estado del 25 de octubre de 2018, se le concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso, los cuales vencieron el 16 de noviembre de 2018, sin que se evidencie pago alguno, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, DISPONE:

**Primero: Tener** por desistida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Segundo: Ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría **Devolver** el escrito de la demanda y sus anexos a la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Se destaca por el Despacho).**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00063-01  
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Ordena oficiar.

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue al proceso de la referencia, copia de todo el trámite de identificación del cadáver correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón identificado con C.C 79.784.776 de Bogotá, en donde se incluya las comunicaciones y constancias de notificación del mismo a los familiares de la víctima.

Para lo cual se libró el oficio No. 018-1262, el 13 de diciembre de 2018, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd).

Al revisar la información que contiene el cd, se observa que se allegó todo el trámite de identificación del cadáver correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón identificado con C.C 79.784.776 de Bogotá, pero no se evidencia constancias de notificación de las comunicaciones a los familiares de la víctima.

Por lo anterior, **Por secretaría** oficiésemos nuevamente a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue las constancias de notificación de las comunicaciones a los familiares de la víctima, en el trámite de identificación del cadáver correspondiente a Belisario Cárdenas Calderón identificado con C.C 79.784.776

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
 Medio de Control : **Ejecutivo**  
 Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00111 00**  
 Ejecutante : Gil Roberto González Martínez y Otros  
 Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación  
 Decreta medida cautelar y niega petición de  
 embargo a Ministerio de Hacienda y Crédito  
 Asunto : Público.

**I. ANTECEDENTE**

**1.1.** Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se le requirió para que aclarara por qué solicitó la medida cautelar de embargo en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de igual manera se requirió para que allegara número de identificación de los demandantes (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares).

**2.2.** En memorial allegado el 12 de diciembre de 2018, la parte ejecutante subsanó el requerimiento hecho por el Despacho y manifestó que la solicitud del embargo de las cuentas del Ministerio de Hacienda, se daban porque en la Respuesta de la Fiscalía cuando se le ha requerido para que pague la obligación es que el "*Min-Hacienda no les ha asignado plata suficiente para pagar acreencias en mora*".

Por su parte, aportó los números de las cédulas de ciudadanía de los demandantes (fls. 2-4 cuaderno de medidas cautelares).

**II. CONSIDERACIONES**

En relación con la petición encaminada a que se decrete la medida cautelar respecto de las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho no accederá a ello, por cuanto es preciso indicar que el auto del 11 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, estableció de manera clara que la entidad contra la cual se libró el mandamiento de pago, estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en tanto que así se dispuso en el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre las partes (fls. 145-148), por lo que este Despacho no puede salirse de la orden de pago librada en el mencionado auto.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, el artículo 593 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**  
(...)"

De igual manera el inciso 7 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

**"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

(...)

**La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público".**

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

**"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"**

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitación de la medida.

## RESUELVE

**1. NEGAR** la petición de embargo relacionadas con las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto.

**2. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO a nombre del ejecutado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones;

Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

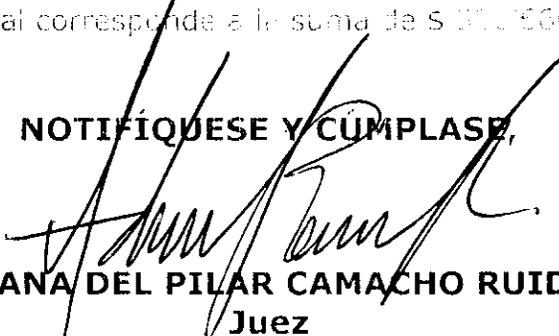
- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

**2. Por Secretaría líbrense los oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a las entidades financieras antes mencionadas, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 300.000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO noticó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00112 00**  
Demandante : Rubén Darío Aricapa y otros.  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto previo de 21 de noviembre de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Adriana Ospina Márquez respecto del señor Oscar Iván Arias Herrera, como lo ordena la ley 979 de 2005.*

(...)

*Así mismo, aportar poder del representante de la menor Dayana Arias Ospina, pues el orante por el señor Oscar Iván Arias Herrera fue otorgado en nombre propio.*

(...)

*Finalmente allegar registro civil de nacimiento de Dayana Arias Ospina en copia autentica.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 06 de diciembre de 2018 (y se radicó escrito el 06 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término).

El 06 de noviembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 59 a 65 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copia autentica de la escritura pública No. 6481 del 30 de noviembre de 2018 otorgada

★

en la Notaria Tercera de Pereira, donde declara la existencia de unión marital de hecho entre los señores Adriana Ospina Márquez y Oscar Iván Arias Herrera, Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor Dayana Arias Ospina, y poder para actuar otorgado por el señor Oscar Iván Arias Herrera en nombre propio y en representación de su hija menor Dayana Arias Ospina.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Grupo No. 1

1. Rubén Darío Aricapa García (víctima directa) en nombre propio y en representación de su hijo menor
2. Rubén Andrés Aricapa Holguín
3. Aura Cristina Aricapa Holguín (hija)
4. Yuliana Andrea Aricapa Holguín (hija)
5. Julio Aricapa Mendoza (padre)
6. Ana Graciela García de Aricapa (madre)
7. María Zenaida Aricapa García (hermana)
8. María Eloísa Aricapa García (hermana)
9. María Lucidia Aricapa García (hermana)
10. María Marta Aricapa García (hermana)
11. María Omaira Aricapa García (hermana)
12. María Carmenza Aricapa García (hermana)
13. Olga Cecilia Aricapa García (hermana)
14. Lucelena Aricapa García (hermana)
15. Arbey de Jesús Aricapa García (hermano)
16. Jairo Antonio Aricapa García (hermano)

Grupo No. 2

1. Oscar Iván Arias Herrera (víctima directa) en nombre propio y en representación de su hija menor
2. Dayana Arias Ospina
3. Adriana Ospina Márquez (compañera permanente)

En contra de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días

conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la

Providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 1:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00167-00**  
Demandante : Amauryz Zamora Suárez y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Admite Demanda – acepta desistimiento – fija gastos – requiere a la parte demandante para que radique – ordena notificar.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.** El señor Amauryz Zamora Suárez y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, con ocasión de la picadura del mosquito transmisor de la Leishmaniasis (fls. 1-33).
- 2.** Mediante auto del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda, para que el señor Amauris Zamora Cantillo otorgara poder en debida forma (fls. 42-46).
- 3.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 1º de octubre de 2018 (fls. 47-54).
- 4.** En proveído del 21 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de reponerse el auto del 26 de septiembre de 2018 y en su lugar se inadmitió la demanda para que se corrigiera la representación en cuanto al menor Maikel Jesús Zamora Suárez y para que se allegara Registro Civil de Nacimiento de Maikel Jesús Zamora Suárez.

No se dio trámite al recurso de apelación interpuesto.

La anterior providencia se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018 (fls. 55-56).

**5.** Con escrito del 6 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda en relación con Maikel Jesús Zamora Suárez (fl. 57).

Así las cosas, el Despacho tendrá por desistida la demanda respecto de Maikel Jesús Zamora Suárez, de conformidad con el memorial allegado por la parte actora y se admitirá respecto de los demás demandantes.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

- 1. Tener** por desistida la demanda respecto de Maikel Jesús Zamora Suárez.
- 2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por 1) AMAURYS ZAMORA SUÁREZ (lesionado), 2) AMAURIS ZAMORA CANTILLO (padre), 3) MAYERLIS SUÁREZ SARMIENTO (madre), 4) TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUÁREZ (hermana) y 5) KELIS JOHANA ZAMORA SUÁREZ (hermana), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. Tener** como demandantes a los señores AMAURIS ZAMORA SUÁREZ, AMAURIS ZAMORA CANTILLO, MAYERLIS SUÁREZ SARMIENTO, TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUÁREZ y KELIS JOHANA ZAMORA SUÁREZ y como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 6.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

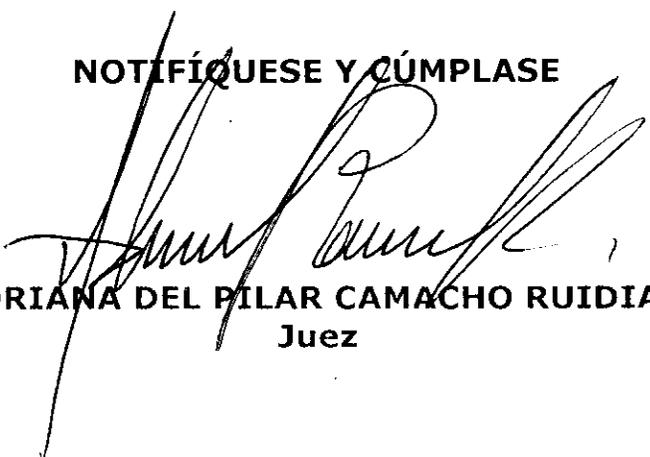
8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

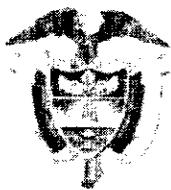
Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00187-00  
Demandante : Luz Myriam Díaz  
Demandado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros  
Asunto : Ordena Levantar medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se decretó el embargo así:

**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.a nombre del demandado Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros identificada con Nit. 860.002.400-2; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.
- Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado por el artículo 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

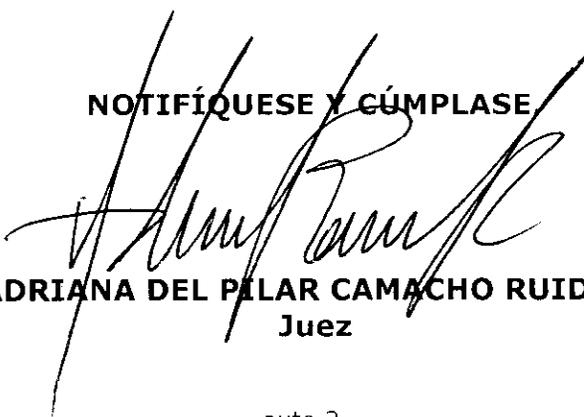
2. La orden se cumplió por medio de oficios N° 018-1241,018-1242, 018-1243,018-1244, 018-1245, 018-1246, 018-1247, 018-1248, 018—1249, 018-1250, 018-1251 retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

Visto lo anterior, y al revisar auto que antecede, en el que se da por terminado por pago el proceso de la referencia, resulta procedente levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de octubre de 2018, **por secretaría** libren los respectivos oficios.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Una vez se tenga conocimiento respecto al levantamiento de las medidas cautelares, deberá ingresará el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

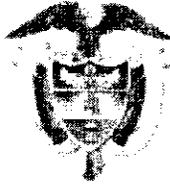
SMCR

auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00187 00**  
Ejecutante : Luz Myriam Díaz y otros  
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros  
Asunto : Termina el proceso por pago.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 24 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (fl. 26 a 28 cuad ejecutivo)
2. El 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, allegó solicitud de terminación del proceso de común acuerdo (fl 37 cuad. ejecutivo)
3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió previo resolver solicitud de terminación del proceso, para que aportaran la orden de pago No. 1810123974 por un valor de \$5.641.008, por medio de la cual Previsora S.A Compañía de Seguros realizó la transferencia de los valores adeudados.(fl 38 cuad. ejecutivo)
4. El 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, allegó copia de la orden de pago 1810123974 (fls 40 a 43 cuad. ejecutivo)

**CONSIDERACIONES**

El ejecutado acreditó el cumplimiento de la obligación dada en auto que libró mandamiento de pago y allegó acuerdo de terminación del proceso entre la parte ejecutada y ejecutante, donde solicita se abstenga el despacho de condena en costas, así mismo allegó orden de pago No. 1810123974 por valor de \$5.641.008.

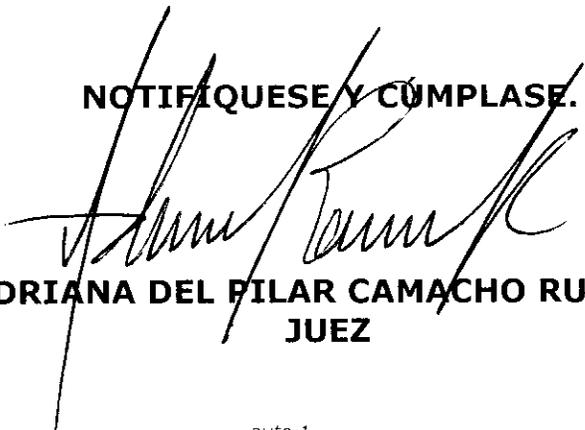
Visto lo anterior **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**1. Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

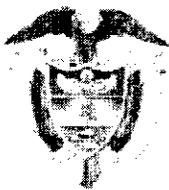
SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00194 00**  
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros  
Demandado : Hospital San Rafael Yolombo  
Asunto : Rechaza demanda y ordena archivo.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

Por lo que previo a elaborar el conteo de la caducidad, se requiere al apoderado para que a redita fecha de iniciación y prorrogas al mismo de haberse suscrito.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue certificación de existencia y representación legal de la entidad.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte constancia por parte de la Procuraría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de que no existió en el presente animo conciliatorio, tal y como fue indicado por dicha procuraduría en auto 104 del 27 de febrero de 2018.

(...)

Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

**2.- De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación

por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

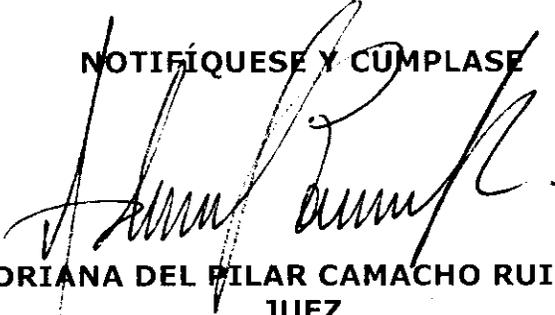
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por Mauricio Rojas Gualteros y otros en contra del Hospital San Rafael Yolombo por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 29 de noviembre de 2018.

**2. SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00258 00**  
Demandante : Jerson Smith Munio Longa y Otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación, Alcaldía mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación-de Bogotá, Colegio IED Alemania Unificada  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto previo de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Se puede observar que existe una inconsistencia en el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento de la señora María Hilaa Longa Longa, el nombre que indica como su progenitora es Rosa Elvira Longa y en el poder y en la copia de la cedula que se allega.*

*Por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste en lo anteriormente expuesto.*

(...)

*Se requiere al apoderado para que manifieste cuáles son los hechos y omisiones en que incurrió el Ministerio de Educación y la Secretaría Distrital de Educación.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 12 de diciembre de 2018 encontrándose dentro del término.

El 12 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 40 a 42 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

*A*

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en relación a los hechos aportó escrito especificando los hechos u omisiones en que incurrieron (Ministerio de Educación y la Secretaría Distrital de Educación).

En cuanto al requerimiento de la inconsistencia del nombre de la señora Rosa Elvira Longa, el apoderado allegó escrito manifestando que son errores gramaticales, que en estas instancias del proceso no podría corregir, que se debería iniciar un cambio de nombre o corrección del mismo, ante un Juzgado de Familia de Quibdó, el cual tardaría meses o años.

Parentesco que puede probar el Despacho, al momento de practicar los interrogatorios de parte de los demandantes.

Visto lo anterior, y en aras de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda, dejando presente la situación e inconsistencia y que esta deberá allegarse o deberá ser probada durante el curso del proceso antes de que se ponga fin del mismo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jerson Smith Morillo Longa (padre)
2. María Hilda Longa Longa (madre) en nombre propio y en representación de su hijo menor
3. Yeimar Yesid Longa Longa
4. Rosa Albida Longa Largacha (abuela)
5. José Americo Longa (abuelo)

En contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Distrital y Colegio IED Alemania Unificada.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Distrital y Colegio IED Alemania Unificada., a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remitido de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitido que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia de un silencio tácito con las consecuencias allí previstas.

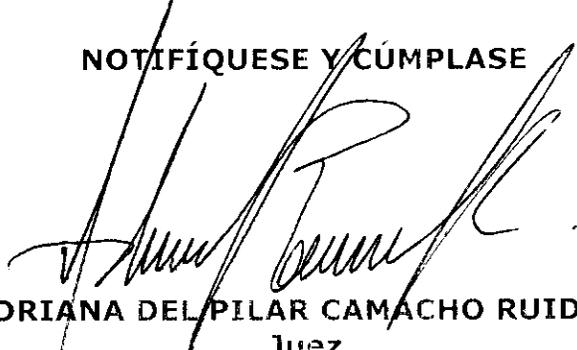
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la

Providencia de fecha 10 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00292 00**  
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros.  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (hoy) y antes Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel y Secretaría Distrital de Salud  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto previo de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Se requiere a la parte demandante para que aporte copia autentica del Registro Civil de defunción del señor Jhon Jairo Quevedo Moreno.*

(...)

*Se requiere a la parte actora para que indique si pretende demandar a la Secretaría Distrital de Salud y de así serlo, corrija en tal defecto en el escrito de la demanda.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 (y se radicó escrito el 11 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 11 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 25 a 39 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor Jhon Jairo Quevedo Moreno,

*[Firma]*

así mismo afirmó que pretende demandar a la Secretaria Distrital de Salud, y allegó corrección de escrito de demanda y nuevos poderes

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Alba Moreno Ladino (madre) en nombre propio y en representación de su hijo menor
2. Carlos Javier Rey Moreno
3. Ramiro Moreno Ladino (tío)
4. Alexander Quevedo Moreno (hermano)
5. Leidy Lorena Quevedo Moreno (hermana)

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (hoy) y antes Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel y Secretaría Distrital de Salud

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (hoy) y antes Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel y Secretaría Distrital de Salud y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00304 00**  
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes.  
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad, Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante;

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Sin que evidencie que se haya agotado tal requisito respecto de Gloria Teresa Triana Benito y Nicoll Mariana Cifuentes García, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación.*

(...)

*Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique fecha de la ocurrencia del hecho dañoso que produjo la presunta falla en el servicio de la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa- nacional- Policía Nacional y la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de contabilidad de la caducidad del presente medio de control.*

(...)

*Por lo que se requiere a la parte demandante, para que, si es del caso, aporte poder debidamente conferido por parte de Gloria Teresa Triana Benito y Nicoll María Cifuentes García, o para que corrija la demanda en caso de no tenerlas como demandantes.*

(...)

*Por lo que se requiere a la parte actora, para que aporte copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Andrés Cifuentes Triana.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 10 de diciembre de 2018 encontrándose dentro del término.

✍

El 10 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios 16 a 32 cuad. ppal.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito allegado, se corrige la demanda con el fin de no tener como demandantes a Gloria Teresa Triana Benito y a Nicoll Mariana Cifuentes García, por lo que se entiende subsanado lo referente a la conciliación y al poder de los señores anteriormente mencionados.

Así mismo allegó escrito en el que indica que la cesación del daño, se produjo el 2 de mayo de 2018, fecha en que el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., amparó sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, al no retirar de los sistemas SIMIT y del RUNT la suspensión de la licencia y de la multa, a pesar de que desde el 11 de noviembre de 2016 fue absuelto de toda responsabilidad contravencional por parte de la Secretaría de Movilidad, al revisar la documental aportada con la demanda, se evidencia que a folios 27 a 34 del cuaderno de pruebas obra la tutela con radicación No. 11001-40-88-077-2018-056 del Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, con fecha de 2 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomará el **02 de mayo de 2018** como fecha de cesación del daño, (fecha del fallo de tutela que concedió amparo a los derechos fundamentales, fls 27 a 34 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **09 de JULIO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **31 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 10 del cuad. ppal, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En relación al requerimiento de la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Andrés Cifuentes Triana, la apoderada de la parte actora, no hace manifestación alguna, ni aporta la documental, pero en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se admite la demanda, sin perjuicio que dentro del transcurso del proceso, allegue lo anteriormente solicitado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Carlos Andrés Cifuentes Triana en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**4.** Por secretaria librese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

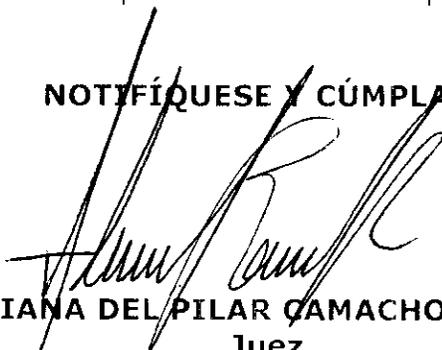
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



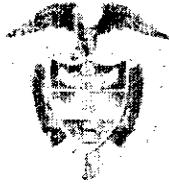
**ADRIANA DEL PILAR GAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la  
Providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 6:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00323-00**  
Demandante : Secretaría Distrital de Desarrollo Económico  
Demandado : Corporación para la Investigación Socioeconómica y  
Tecnológica de Colombia "CINSET"  
Asunto : Por Secretaría notificar

1. Mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, se libró mandamiento, en el cual se ordenó notificar personalmente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

2. La orden se cumplió por secretaría, pero se evidencia que en la dirección electrónica que se registró en el certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio, no ha sido posible realizar la notificación personal del libra mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2018 (fl 14 a 15 cuaderno ejecutivo)

Por lo anterior **por secretaría notifíquese** personalmente el auto que libró mandamiento a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio de la corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00330** 00  
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros.  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Admite Demanda - fija gastos – requiere a la parte demandante para que radique traslado de demanda – ordena notificar.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Luis Alejandro Muñoz Santos y Yamile Ramos Urazan, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijos Miguel Alejandro Muñoz Ramos, Luis Alejandro Muñoz Ramos; José Paco Muñoz Santos, quien a su vez actúa en nombre y representación de Diego Fernando Muñoz Pérez, José Auli Muñoz Santos, Miguel Antonio Muñoz Santos, Pedro Domingo Muñoz Santos, Clelia Esperanza Muñoz Santos, Salvadora Muñoz Santos, Saturnino Muñoz Santos, Martha Yamile León Cárdenas, Renson Andrey Muñoz León y Claudia Marcela Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare responsable por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores José Paco Muñoz Santos y Luis Alejandro Muñoz Santos (fls. 1-22).

2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, por los siguientes motivos:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria emitida por la Fiscalía 75 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá de 22 de septiembre de 2016, sin que de las copias auténticas allegadas al expediente se observe, en consecuencia, previo a realizar el conteo de la caducidad se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.

(...)

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que se aporte copia auténtica de registros civiles de nacimiento de Miguel Antonio Muñoz Santos, Luis Alejandro Muñoz Ramos, Diego Fernando Muñoz Pérez y Claudia Marcela Muñoz Rodríguez pues los obrantes en el expediente reposan en copia simple.

Ahora en cuanto a la calidad de las señoras Yamile Ramos Urazan y Martha Yamile León Cárdenas como cónyuges respecto de los señores Luis Alejandro Muñoz Santos y José Paco Muñoz Santos respetivamente, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte registros civiles

de matrimonio, so pena de rechazar la demanda frente a aquellas.

(...)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Finalmente, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word."

3. Con escrito del 12 de diciembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda y aportó la documental requerida por el Despacho (fls. 52-60).

### 3.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria emitida por la Fiscalía 75 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá de **22 de septiembre de 2016**, de conformidad con lo manifestado en la documental obrante a folio 52 y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **23 de septiembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 12 días** el término para presentar la demanda se extiende hasta el **5 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **24 de septiembre de 2018**, es decir no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 44 cuad. ppal.)

De igual manera se evidencia que aportó CD con el medio magnético de la demanda en formato Word y relacionó la dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:

- 1) Luis Alejandro Muñoz Santos y 2) Yamile Ramos Urazan, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijos 3)) Miguel Alejandro Muñoz Ramos y 4)) Luis Alejandro Muñoz Ramos,
- 5) José Paco Muñoz Santos, quien a su vez actúa en nombre y representación de 6) Diego Fernando Muñoz Pérez,
- 7) José Auli Muñoz Santos,
- 8) Miguel Antonio Muñoz Santos,
- 9) Pedro Domingo Muñoz Santos,
- 10) Clelia Esperanza Muñoz Santos,
- 11) Salvadora Muñoz Santos,
- 12) Saturnino Muñoz Santos,
- 13) Martha Yamile León Cárdenas,
- 14) Renson Andrey Muñoz León y,
- 15) Claudia Marcela Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

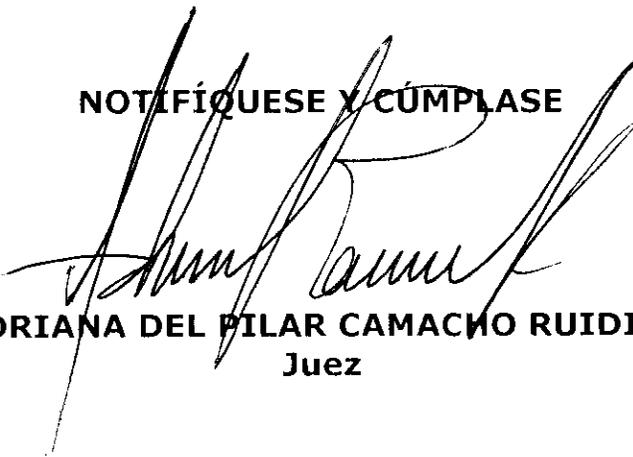
**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336 037 **2018 00357 00**  
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca  
Ejecutado : Luis Hernando Bernal Sabogal  
Asunto : Admite sucesión procesal; Libra mandamiento de pago; reconoce personería jurídica.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora manifiesta que el demandado, el señor Luis Hernando Bernal Sabogal, falleció, y mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 (fl 20 cuad. ejecutivo), se requirió a la parte actora para que allegara:

1. Registro Civil de Defunción de los señores Luis Hernando Bernal Sabogal (causante); Elkin Hernando Bernal Correa y Yuri Smith Bernal Correa (hijos)
2. Registro civil de nacimiento de Luis Oswaldo Bernal Correa.
3. Registro Civil de matrimonio Luis Hernando Bernal Sabogal y Gloria Correa Rodríguez

El 14 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allega la documental solicitada y mencionada anteriormente.

Para resolver el despacho considera: El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado' recientemente, expresa:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsoite del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del ejecutado Luis Hernando Bernal Sabogal mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9042975, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora Gloria Correa Rodríguez a través de Registro Civil de Matrimonio,

y el vínculo de hijo (heredero) del señor Luis Oswaldo Bernal Correa con Registro civil de nacimiento, así mismo el 13 de noviembre de 2018, allegó copia simple de la escritura pública de sucesión de Luis Hernando Sabogal, No. 3.661 del 24 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá, razón por la cual es procedente reconocer a los señores Gloria Correa Rodríguez y Luis Oswaldo Bernal Correa, como sucesores procesales del demandado.

Visto lo anterior, el Despacho procede a admitir a los señores Gloria Correa Rodríguez y Luis Oswaldo Bernal Correa, como sucesores procesales.

2. Mediante demanda radicada el 12 de octubre de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandante del referido proceso (hoy ejecutado), habida cuenta que no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado en auto que decretó el desistimiento del 2 de noviembre de 2016, proferida por este despacho. (fls 1 a 11 cuad. de ejecutivo)

Respecto a la anterior solicitud, comprende el titulo ejecutivo complejo el auto proferido el 2 de noviembre de 2016, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante, incluyendo agencias en derecho 1 SMLMV (fl. 8 cuad. ejecutivo)

El 24 de marzo de 2017, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (fl. 9 cuad. ejecutivo.) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 29 de marzo de 2017 (fl. 10 cuad. ejecutivo.) que fue notificado en estado del 30 de marzo de 2017.

Vencido el término, el 05 de abril de 2017 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que han transcurrido más de un año desde le ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la demandante, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor del Departamento de Cundinamarca por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, por concepto de costas y agencias en derecho más la suma del valor de los intereses de que trata el artículo 192 del CAPCA y que están establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho .

## RESUELVE

1. **Admitir** a los señores Gloria Correa Rodríguez y Luis Oswaldo Bernal Correa, como sucesores procesales del señor Luis Hernando Bernal Sabogal (fallecido), en su carácter de parte ejecutada dentro del presente proceso.
2. **Librar mandamiento de pago** a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra de los señores Gloria Correa Rodríguez y Luis Oswaldo Bernal Correa (sucesores procesales), por la suma de:
  - a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$ 737.717 m/cte.
  - b) Por los intereses moratorios a partir del 05 de abril de 2017, fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el

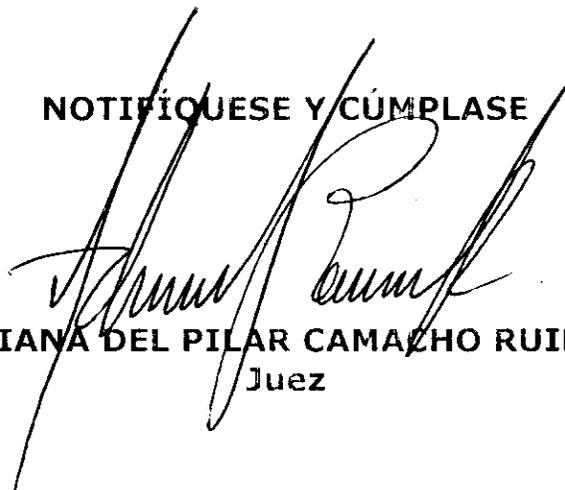
artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Se reconoce personería a la abogada **HEIDY MARISOL PULIDO VALDERRAMA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folios 4 a 7 del cuaderno ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

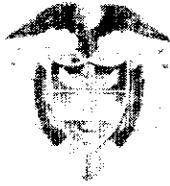
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes.

providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

50001010



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00371** 00  
Demandante : Jonathan Felipe Montoya Serna y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jonathan Felipe Montoya Serna, Karen Lorena Córdoba Betancourt, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija María Fernanda Montoya Córdoba, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras se desempeñaba como soldado profesional (fls. 3-11).

2. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

"En el presente caso no se acreditó solicitud de conciliación extrajudicial con su respectiva constancia de fallida; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería el Acta de Junta Médica Laboral No. 88072 que dictaminó la disminución de la capacidad laboral; sin embargo, aunque fue descrito como documental aportada con la demanda no fue anexada, por lo que se requiere para poder contabilizar la caducidad de la acción.

(...)

Téngase en cuenta que a la presente demanda no le fue incorporada prueba alguna; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia auténtica de registro civil de nacimiento de María Fernanda Montoya Córdoba que dé cuenta de su vínculo con el lesionado Jonathan Felipe Montoya Serna.

(...)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para

4

que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Karen Lorena Córdoba Betancourth y Jonathan Felipe Montoya Serna.

(...)

Así mismo, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word."

**3.** Con escrito del 6 de diciembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora aportó la documental requerida por el Despacho (fls. 18-20).

### **3.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud de conciliación se radicó el día **2 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se expidió certificación de terminación del trámite conciliatorio el **26 de octubre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de DOS **(02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** (fls. 21-24 cuad. pruebas).

### 3.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Respecto del conteo de la caducidad de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello<sup>2</sup>; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada corresponde al **18 de julio de 2016**, fecha en la cual se emitió el Acta de Junta Médica Laboral del señor Jonathan Felipe Montoya Serna que le determinó la pérdida de la capacidad laboral.

De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, el término de interrupción de la demanda fue por **2 meses y 24 días**, por lo que la fecha máxima de presentación de la demanda se extendía hasta el **16 de octubre de 2018** y comoquiera que la demanda se presentó el **26 de octubre de 2018**, hay lugar a concluir que se interpuso por fuera del término legal establecido para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día **26 de octubre de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del

<sup>1</sup> Expediente No. **85001-23-31-000-1999-00007-01(19154)**. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE. Enrique Gil Botero. Catorce (14) de Abril de 2010.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000, exp. 11676, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

Artículo 169 del CPACA<sup>3</sup>.

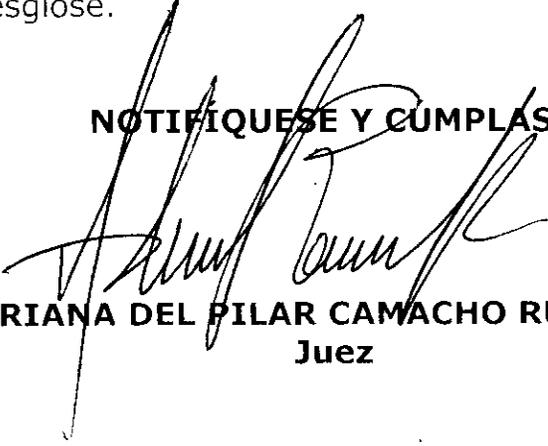
En cuanto a los demás requerimientos realizados por el Despacho, no será necesario su análisis, toda vez que la demanda se encuentra caducada.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ( ... )



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00381 00**  
Demandante : Diego Esteban Rincón Forero y otros.  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado  
parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*El apoderado de la parte actora deberá acreditar la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, puesto que aporta copia simple de la sentencia de primera instancia dictada el 14 de febrero de 2017, mediante el cual se absolvió al accionante, sin allegar constancia de ejecutoria del señalado fallo.*

*Revisado el CD (archivo proceso penal 2) que se aporta con la demanda contiene un acta en copia simple la que se señala que el fallo cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2017, sin embargo, la misma contiene enmendaduras la cual no permite establecer con certeza a que documento se refiere.*

*El despacho observa que el poder conferido por parte de GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA, se encuentra en copia simple (folio 54 del cuaderno de pruebas) y NO tiene presentación personal por parte del poderdante ni por parte del abogado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue poder en debida forma.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf por lo que se le requerirá para que se allegado en formato Word.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de diciembre de 2018 (y se radicó escrito el 05 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 05 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visibles a folios 18 a 24 cuad. ppal.

El 14 de enero de 2018, la apoderada allegó respuesta a la petición y documentales visibles a folios 25 a 33 cuad. ppal.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó constancia original sin enmendaduras de ejecutoria del fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2017, emitida el 11 de enero de 2019..

Así mismo allegó poder de Gonzalo Jaime Rincón Sierra en original con presentación personal, pero se aclara que no está suscrito por el demandante, pero en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el derecho procesal, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder suscrito por el demandante. Allegó demanda en cd en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO en nombre propio y en representación de sus hijos
2. SERGIO ESTEBAN RINCÓN GONZÁLEZ y
3. NICOLÁS RINCÓN GONZÁLEZ;
4. ANA AGUEDITA FORERO ROJAS;
5. GONZALO JAIME RINCÓN SIERRA;
6. GEORGINA ROJAS DE FORERO;
7. JOHANN MAURICIO RINCÓN FORERO
8. MARCO TULLIO FORERO

En contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

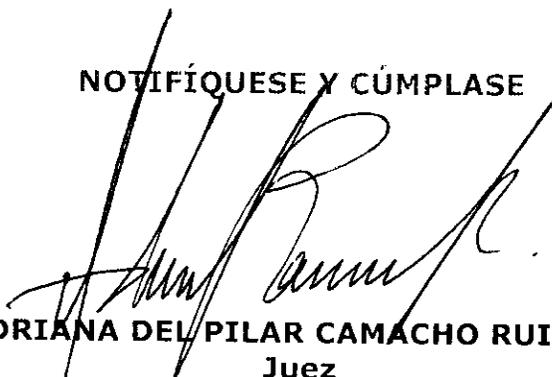
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder suscrito por el demandante Gonzalo Jaime Rincón Sierra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00384-00**  
Convocante : Sofonías Pomare Arias y otros.  
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Aprueba conciliación

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero (1º) de agosto de 2018 ante el titular de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre los señores Sofonías Pomare Arias, Ismaelia Arias Amado, Arturo Pomare, Zaira Jemimah Pomare Arias, Hephzibah Esther Pomare Arias, Ruhama Elisa Pomare Arias, Asaph Arturo Pomare Arias, Pedro Azarias Pomare Arias, Calvin Eliacim Pomare Arias y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 68-70).
2. El 02 de noviembre de 2018, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (fl. 71 expediente).
3. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que aclarara los apellidos del señor Sofonías Pomare Arias (fl. 72).
4. En escrito allegado el 14 de diciembre de 2018, se allegó corrección (fls. 75-76).

**II. HECHOS**

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes (fls. 1-7).

"1. El señor **SOFONIAS POMARE ARIAS** al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con sus padres **ISMAELIA ARIAS AMADO** y **ARTURO POMARE**, y sus hermanos **ZAIRA JEMIMAH POMARE ARIAS**, **HEPHZIBAH ESTHER POMARE ARIAS**, **RUHAMA ELISA POMARE ARIAS**, **ASAPH ARTURO POMARE ARIAS**, **PEDRO AZARIAS POMARE ARIAS** y **CALVIN ELIACIM POMARE ARIAS**.

2. El señor **SOFONIAS POMARE ARIAS** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" Tame - Arauca.

3. El día 30 de octubre de 2008 aproximadamente, el **SLR SOFONIAS POMARE ARIAS** siendo miembro de la escuadra de mortero segundo pelotón de la compañía Barreno, se desplazaba entre las veredas San Joaquín y San Salvador, cuando sufre una caída de su propia altura estando equipado y portando su armamento, lo cual genera trauma en región lumbar, fue trasladado al dispensario donde le ordenan terapias físicas con las cuales hubo un mínimo de mejoría, pero tiempo después el dolor se agudizó de tal manera que paso a su pierna izquierda impidiendo su movilidad normal.

4. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor **SOFONIAS POMARE ARIAS**, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del **9%**, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Medica Laboral **No. 98826** del 22 de noviembre de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

- 1) ANTECEDENTE DE LUMBAGO POSTURAL VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEdia CON ANALGESIA Y TERAPIA FISICA ACTUALMENTE SINTOMATICO.

**B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR C-

**Evaluación de la disminución de la capacidad**

**laboral**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%).

5. Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor **SOFONIAS POMARE ARIAS** (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor **SOFONIAS POMARE ARIAS** (lesionado).

6. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al soldado **SOFONIAS POMARE ARIAS**, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.

El artículo 90 de la Constitución Política hace énfasis en la existencia de daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, desde luego estamos frente al régimen de imputación de responsabilidad del estado que de manera doctrinal y jurisprudencial ha desarrollado para estos casos, en este caso en particular el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en una protección jurídica como son la salud y la vida por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

De la misma manera y de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia de fecha diciembre 18 de 1990, Actor: Juan Correa Grimaldo, Exp. No. 1790, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo) los miembros del Ejército a prestar su servicio militar deben salir en las mismas o mejores condiciones de salud en que ingresaron.

Para este efecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterativa como lo hizo a través de la providencia dentro del proceso No. 12656 Actor Araminta León Botia Vs. La Nación Ministerio de Defensa para lo cual manifestó:

"...Como tercer elemento de la responsabilidad extra contractual tenemos la relación de causa a efecto entre la responsabilidad patrimonial del estado y el perjuicio. En este caso se aprecia por la demostración de la responsabilidad del ente demandado en no devolver al joven en las mismas condiciones en que les fue entregado para prestar su servicio militar no se demostró ninguna causal de exoneración (sic) en el caso fortuito del Estado responde además existió una responsabilidad presunta de la administración, por morir la víctima a causa de un disparo dentro de las instalaciones del Batallón", (fl. 337)

Sobre el particular, en sentencia de 24 de mayo de 2001, expediente 13089, se expuso:

(...)"

### III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. A folios 16-24 obran poderes otorgados por las partes al profesional del derecho, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar.
2. A folios 26-27 obra el acta de Junta Médica Laboral No. 98826 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se le dio una pérdida de capacidad laboral al señor Sofonías Pomare Arias por un porcentaje del 9%.
3. A folios 35-39 obra Historia Clínica del señor Sofonías Pomare Arias.
4. A folios 43-49 obran copias auténticas de los registros civiles de los convocantes.

X

5. A folio 61 obra sustitución del poder otorgado por el apoderado de los convocantes al abogado Luis Francisco Ruiz Granados.
6. A folios 75-76 obra certificación de la secretaria técnica de conciliación de la entidad, donde hace constar la formula conciliatoria entre las partes.
7. A folios 68-70 obra el acta constancia de la audiencia de conciliación administrativa extra judicial, donde se llegó a un acuerdo entre las partes.

#### (IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2018, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente (fis. 75-76).

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la lesión del SLR. **SOFONIAS POMARE ARIAS** quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presento Lumbalgia. Mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 98826 del 22 de Noviembre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

#### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para **SOFONIAS POMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ISMAELIA ARIAS AMADO y ARTURO POMARE**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**NOTA:** *No se hace ofrecimiento a alguno a **ZAIRA JEMIMAH POMARE ARIAS, HEPHZIBAH ESTHER POMARE ARIAS, RUHAMA ELISA POMARE ARIAS, ASAPH ARTURO POMARE ARIAS, PEDRO AZARIAS POMARE ARIAS y CALVIN ELIACIM POMARE ARIAS**, en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesión del 30 de noviembre de 2017.*

#### **DAÑO A LA SALUD:**

*Para **SOFONIAS POMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

#### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para **SOFONIAS POMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, la suma de \$10.082.675.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún*

funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de Septiembre de 2018”.

#### (IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2018, se acordó lo siguiente:

**"Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.**

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la lesión del SLR. **SOFONIAS PAMARE ARIAS** quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presento Lumbalgia. Mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 98826 del 22 de Noviembre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza **CONCILIAR DE MANERA TOTAL**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ISMAELIA ARIAS AMADO y ARTURO POMARE**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**NOTA:** No se hace ofrecimiento a alguno a **ZAIRA JEMIMAH POMARE ARIAS, HEPHZIBAH ESTHER POMARE ARIAS, RUHAMA ELISA POMARE ARIAS, ASAPH ARTURO POMARE ARIAS, PEDRO AZARIAS POMARE ARIAS y CALVIN ELIACIM POMARE ARIAS**, en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesión del 30 de noviembre de 2017.

#### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, la suma de \$10.082.675.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de Septiembre de 2018. Que se aporta en dos folios.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015"

**Me permito manifestarle al despacho que el nombre del Convocante Principal es SOFONIAS POMARE ARIAS, al evidenciar que por error quedo plasmado PAMARE, por lo tanto para todos los efectos es POMARE.**

**En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante, quien manifiesta:**

"Con todo respeto al despacho, no sin antes presentar un saludo especial al señor Procurador, a la Apoderada de la parte convocada y a la señora secretaria, me permito manifestar que la propuesta que hace el MINISTERIO DE DEFENSA, a través de su representante Judicial, la encuentro razonable y de conformidad con el poder que se me ha conferido para intervenir en esta diligencia, **LA ACEPTO EN TODO Y PARTE**, y solicito se me expidan las copias de las piezas procesales pertinentes igualmente que el despacho la envíe a la Jurisdicción Administrativa correspondiente a efectos de que el señor Juez de conocimiento le imparta su aprobación.

**El anterior acuerdo** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y **reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (Vil) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:**

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001 -23-31 -000-2010-00169-01 (39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

- **A folios No 14 al 23 obran poderes de la parte convocante con facultad expresa para conciliar**
  - **A folios No 59 obra poder de sustitución de la parte Convocante,**
- **A folios No 60 al 63 obra el poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.**
- **A folios No 38 al 40 obra Derecho de Petición de fecha 3 de Noviembre de 2017**
- **A folios No 24 al 25 obra ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 98826 del 22 de Noviembre de 2017.**
  - **A folios No 33 al 37 obra Historia Clínica**
- **A folios No 41 al 47 obra Registros Civiles auténticos de los Convocantes.**
- **A folios No 53 al 54 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**
  - **En la carátula obra el respectivo traslado a la entidad Convocada.**
- **A folios No 64 al 65 obra certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON LA DECISION FAVORABLE.**

**(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá**, para efectos de control de legalidad, teniendo en cuenta la competencia a elección del demandante previstas en el **C.P.A.C.A.** para el medio de control de **REPARACION DIRECTA**. Advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (**art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001**)”.

#### **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

*"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus*

<sup>2</sup> Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009



diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá

*lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4°** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5°** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**Artículo 3°** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o,*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**Artículo 5°** *Derecho de Postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**Artículo 6°** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

*(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**Artículo 8°** *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como partes conciliantes los señores Sofonías Pomare Arias, Ismael Arias Amado, Arturo Pomare, Zaira Jmimah Pomare Arias, Hephzibah Esther Pomare Arias, Ruhama Elisa Pomare Arias, Asaph Arturo Pomare Arias, Pedro Azarias Pomare Arias, Calvin Eliacim Pomare Arias por intermedio de apoderada judicial y la entidad Ministerio de Defensa – Ejército Nacional representada por apoderado judicial (fls. 68-70) encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

### **2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inicia con ocasión al pago de los perjuicios ocasionados a los familiares del soldado regular SOFONÍAS POMARE ARIAS a causa de las lesiones padecidas el día 30 de octubre de 2008 mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de reparación directa estatuida en el artículo 164 numeral 2 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, empieza a contarse a partir del 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se expidió el Acta de Junta Médica Laboral No. 98826 se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **(1º) de agosto de 2018** no se encuentra caducada.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité

de Conciliación de la entidad convocada, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional y por los parámetros de defensa judicial del Ministerio convocado.

#### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

#### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Sofonías Pomare Arias, Ismael Arias Amado, Arturo Pomare, Zaira Jmimah Pomare Arias, Hephzibah Esther Pomare Arias, Ruhama Elisa Pomare Arias, Asaph Arturo Pomare Arias, Pedro Azarias Pomare Arias, Calvin Eliacim Pomare Arias y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día (29) de octubre de 2018 en la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores Sofonías Pomare Arias, Ismael Arias Amado, Arturo Pomare, Zaira Jmimah Pomare Arias, Hephzibah Esther Pomare Arias, Ruhama Elisa Pomare Arias, Asaph Arturo Pomare Arias, Pedro Azarias Pomare Arias, Calvin Eliacim Pomare Arias y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

##### **"PERJUICIOS MORALES:**

Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ISMAELIA ARIAS AMADO y ARTURO POMARE**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**NOTA:** No se hace ofrecimiento a alguno a **ZAIRA JEMIMAH POMARE ARIAS, HEPHZIBAH ESTHER POMARE ARIAS, RUHAMA ELISA POMARE ARIAS, ASAPH ARTURO POMARE ARIAS, PEDRO AZARIAS POMARE ARIAS y CALVIN ELIACIM POMARE ARIAS**, en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesión del 30 de noviembre de 2017.

##### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

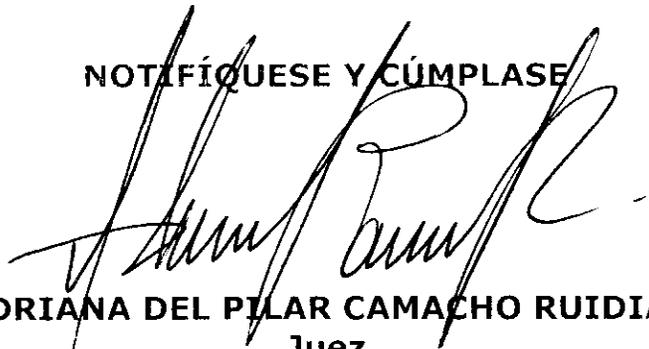
Para **SOFONIAS PAMARE ARIAS**, en calidad de lesionado, la suma de \$10.082.675".

**SEGUNDO.** Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

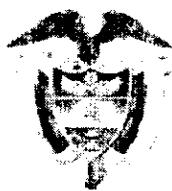
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de enero DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00403-00  
Demandante : Jhonatan García Marín y Otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería jurídica

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jhonatan García Marín y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2018 (fl 25).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

\*

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$150.000.000 (fl.12 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de julio de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y CINCO (5) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jhonatan, Samuel y Priscila García Marín, Luz Amparo Marín Muñoz y Diana Marcela Marín y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional, Policía Nacional (fl 39 a 41 cuad. anexos de la demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, perteneciente al soldado Jhonatan García Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1..017.250.167, así mismo el Informe Administrativo por Lesiones con hoja de seguridad No. 084105 de fecha 03 de agosto de 2017, donde resultó herido el soldado Jhonatan García Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 1..017.250.167, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"<sup>2</sup> (Se destaca por el Despacho).*

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron el día 15 de junio de 2017, lo que indica que no está caducada la acción

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhonatan García Marín (lesionado), Luz Amparo Marín Muñoz (madre), Samuel García Marín (hermano), Priscila García Marín (hermana), Diana Marcela Marín (hermana) al abogado Héctor Eduardo Barrios (fls. 1 a 9 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jonatan García Marín (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Samuel García Marín (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Priscila García Marín (fl 3 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diana Marcela Marín (fl 4 cuaderno anexos de la demanda)

Al revisar la documental aportada, se evidencia que en el registro civil de nacimiento del demandante Jonatan García Marín, aparece el nombre escrito Jonatan y en los poderes y en la conciliación extrajudicial con el nombre escrito Jhonatan.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, corrija poderes, la conciliación aportada y escrito de demanda, de conformidad con lo anteriormente mencionado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

*antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

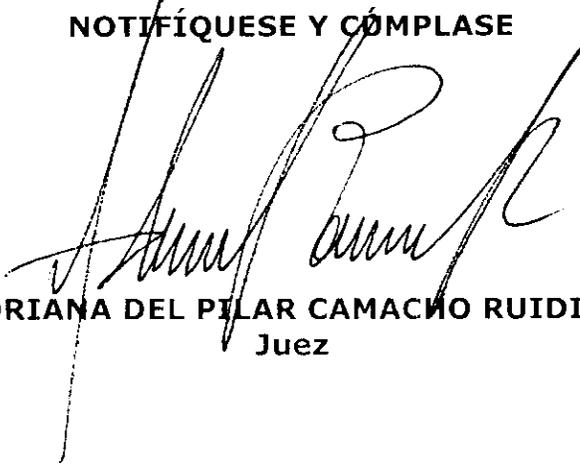
1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Reconocer** Personería al abogado Héctor Eduardo Barrios identificado con cedula de ciudadanía número 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 1 a 9 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SMCR

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00405-00**  
Demandante : Gabrielina Silva Melo y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Gabrielina Silva Melo, Luis Esneider Casteblanco Silva, Yeimi Paola Casteblanco Silva y José Alejandro Ochoa Silva, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Jhon Anderson Casteblanco Silva, en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá (fls. 1-21).

**2.** La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018 (fl. 28).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

*[Firma]*

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayado del Despacho).

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor el monto de 100 SMLMV, (fl. 647 cuaderno principal) por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de agosto de 2016** ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de octubre de 2018 y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Gabrielina Silva Melo
2. Luis Esneider Castebianco Silva
3. Yeimi Paola Castebianco Silva y,
4. José Alejandro Ochoa Silva, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 DE AGOSTO DE 2016**, fecha en la cual se ocasionaron las lesiones al señor Jhon Anderson Casteblanco Silva, las que presuntamente condujeron a su muerte y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 28 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acuden los señores Gabrielina Silva Melo, Luis Esneider Casteblanco Silva, Yeimi Paola Casteblanco Silva y José Alejandro Ochoa Silva, quienes otorgaron poder al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez (fls. 22-26 cuaderno principal).

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas: 1) Luis Esneider Casteblanco Silva, 2) Yeimi Paola Casteblanco Silva y 3) José Alejandro Ochoa Silva, sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica de la señora Gabrielina Silva Melo, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*.

En el presente caso los demandantes solicitan que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios a ellos causados, como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte de quien en vida se identificaba como Jhon Anderson Casteblanco Silva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Con la demanda no se allegó medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa presentada por los señores Gabrielina Silva Melo, Luis Esneider Castebianco Silva, Yeimi Paola Castebianco Silva y José Alejandro Ochoa Silva, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** Se le reconoce personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, con T.P. 79859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 22-26 del cuaderno de principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00409-00**  
Demandante : Fundación Cultural Andrés Felipe  
Demandado : Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado parte actora; reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la Fundación Cultural Andrés Felipe, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados por la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE, a los niños de primera infancia los días 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18, 19,22,23,24,25, 26,29,30 y 31 del mes de agosto de 2016, y el 1 de septiembre de 2016, servicio prestado por la necesidad del mismo. (fls 1 a 19 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2018 (fl 22).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción. será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de \$35.524.535 (fl. 9 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smilmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LA Fundación Cultural Andrés Felipe y como convocada Secretaria de Integración de Bogotá.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."**(Negrillas del despacho

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del convenio de asociación (fl. 5 cuad. pruebas, anexo 1) era de 178 días hábiles contados a partir del acta de inicio del contrato, la cual se suscribió el día 30 de junio de 2018, **los seis meses** establecidos en la cláusula decima sexta del contrato, con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **01 de marzo de 2017, los dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **02 de mayo de 2017**, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **02 de mayo de 2019** No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y veinticuatro días**, teniendo como resultado el **26 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **23 de noviembre de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 22 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto la representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe otorga poder al abogado Estibenson González Ricaurte (fl. 20 a 21 cuad.principal).

También se anexa Certificación de Cámara y Comercio de la Fundación Cultural Andrés Felipe (fl 86 a 88 cuad. anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, abogados, acreedores, etc."*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados por la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE, a los niños de primera infancia los días 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18, 19,22,23,24,25, 26,29,30 y 31 del mes de agosto de 2016, y el 1 de septiembre de 2016, servicio prestado por la necesidad del mismo

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas; del daño antijurídico y la extensión de sus efectos; y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidad demandante es del orden Distrital, y la parte demanda es una sociedad de carácter privado no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 94 cuaderno anexos de la demanda)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

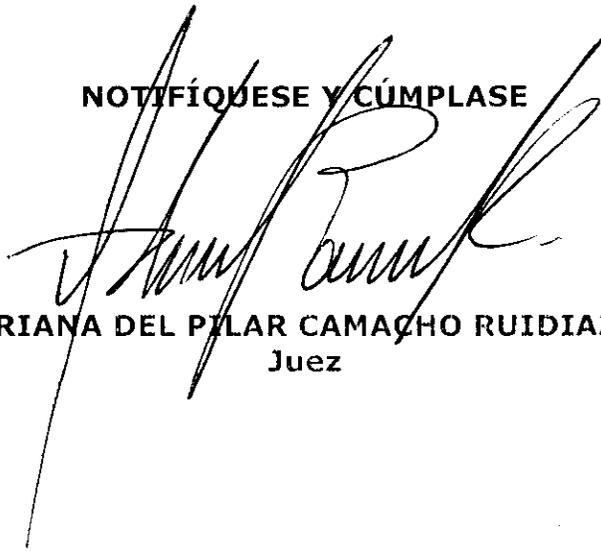
### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por intermedio de apoderada la Fundación Cultural Andrés Felipe en contra del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social
2. **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social, y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
- 6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Estibenson González Ricaurte identificado con C.C 19.336.489 y T.P 103113 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 20 a 21 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



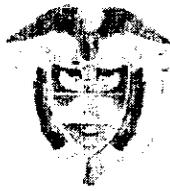
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00410-00**  
Demandante : Luis Miguel Molano Rojas y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Miguel Molano Rojas, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija Natalia Molano Suárez; Sandra Leonor Rojas Camargo, Jairo Enrique Molano Medina, Yuranny Andrea Suárez Paez, Jair Andrés Molano Rojas y Enith Mireya Molano Rojas, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión del señor Luis Miguel Molano Rojas, en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2017, cuando se desplazaba en una motocicleta en jurisdicción del municipio de Chía, cuando de repente fue colisionado por un carro de la Policía (fls. 1-12).

2. La demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2018 (fl. 12).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayado del Despacho).

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma de \$62'844.954, (fl. 9 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.



De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 14 de noviembre de 2018, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Luis Miguel Molano Rojas,
2. Natalia Molano Suárez,
3. Sandra Leonor Rojas Camargo
4. Jairo Enrique Molano Medina,
5. Yuranny Andrea Suárez Páez,
6. Jair Andrés Molano Rojas y
7. Enith Mireya Molano Rojas, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 DE DICIEMBRE DE 2016**, fecha en la cual se ocasionaron las lesiones al señor Luis Miguel Molano Rojas, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de abril de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acuden el señor Luis Miguel Molano Rojas, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija Natalia Molano Suárez; Sandra Leonor Rojas Camargo, Jairo Enrique Molano Medina, Yuranny Andrea Suárez Páez, Jair Andrés Molano Rojas y Enith Mireya Molano Rojas, quienes otorgaron poder a los abogados Paula Camila López Pinto y Francesco Minniti Trujillo (fls. 1-7 cuaderno de pruebas).

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas: 1) Luis Miguel Molano Rojas, 2) Natalia Molano Suárez, 3) Sandra Leonor Rojas Camargo, 4) Jairo Enrique Molano Medina, 5) Jair Andrés Molano Rojas y 6) Enith Mireya Molano Rojas (fls. 1-11).

Por su parte, obra el Registro Civil de Matrimonio de los señores Luis Miguel Molano Rojas y Yuranny Andrea Suárez Páez, del que se desprende la condición de cónyuge de ésta última con el demandante (fl. 12 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso los demandantes solicitan que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios a ellos causados, como consecuencia de la falla en el servicio por las lesiones sufridas por el señor Luis Miguel Molano Rojas, en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2017, cuando fue colisionado por un vehículo de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 56 del cuaderno de pruebas)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. LUIS MIGUEL MOLANO ROJAS, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija 2) Natalia Molano Suárez,
3. SANDRA LEONOR ROJAS CAMARGO,
4. JAIRO ENRIQUE MOLANO MEDINA
5. YURANNY ANDREA SUÁREZ PAEZ,
6. JAIR ANDRÉS MOLANO ROJAS Y
7. ENITH MIREYA MOLANO ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

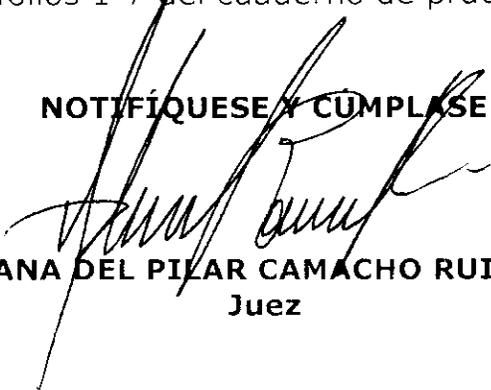
**10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral

2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**12.** Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PIUNTO, identificada con CC 46.457.741 y T.P. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, identificado con CC 80.875.068 y T.P. 201.134 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-7 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00412-00**  
Demandante : Milton Anderson Galeano Castañeda y Otros.  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección  
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama  
Judicial.  
Asunto : Inadmite demanda; concede término y reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial Milton Anderson Galeano Castañeda y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial (fls 8 a 34 cuad. ppal)
2. El 21 de septiembre de 2018, el demandante radica la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 11 de octubre de 2018, declara la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls 38 a 39 cuad. ppal)
3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 26 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 41 cuad ppal)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.297.976 (fl.11 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*  
(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*  
(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de julio de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Milton Anderson Galeano Castañeda, María Doris Rodríguez, María Eugenia Castañeda Cárdenas, José Ariel Galeano Jiménez, Eveiyn Saray Galeano Rodríguez, Anderson Jhulian Rodríguez Ospina, Danna Valentina Rodríguez, Javier Galeano Noreña, harol Stiven Galeano Noreña, Carlos Andrés Laguna

Castañeda, Jenehet André Laguna Castañeda (sic), Jorge Ariel Galeano Noreña, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Junary Ester Galeano Castañeda (sic).

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial (fls 69 a 73 cuaderno pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2016** (fecha de ejecutoria fallo del Tribunal Superior de Manizales. folio 43 cuad. anexos de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CINCO (05) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de NOVIEMBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 36 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: Milton Anderson Galeano Castañeda (víctima directa), en nombre propio y en representación de la menor Evelyn Saray Galeano Rodríguez, María Doris Rodríguez (compañera permanente), en nombre propio y en representación de sus hijos menores Anderson Jhulian Rodríguez Ospina, Danna Valentina Rodríguez, María Eugenia Castañeda Cárdenas (madre), José Ariel Galeano Jiménez (padre) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Javier Galeano Noreña, harol Stiven Galeano Noreña, Carlos Andrés

Laguna Castañeda (hermano), Yaneth Andrea Laguna Castañeda (hermana), Jorge Ariel Galeano Noreña (hermano), Ricardo Antonio Galeano Noreña (hermano), Jurany Ester Galeano Castañeda (hermana), a los abogados Luis Arenas Zarate y Jonathan Moran López (fls 1 a 7 cuad.principal.).

Obran los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 3859 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, de declaración de existencia de unión marital de hecho. (fls 4 a 5 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Milton Anderson Galeano Castañeda (fl 46 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Doris Rodríguez (fl 49 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Anderson Jhulian Rodríguez Ospina (fl 51 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Danna Valentina Rodríguez (fl 52 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Eugenia Castañeda Cárdenas (fl 54 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ariel Galeano Jiménez (fl 56 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Javier Galeano Noreña (fl 57 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Harold Stiven Galeano Noreña (fl 58 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Laguna Castañeda (fl 60 cuad. anexos demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Yaneth Andrea Laguna Castañeda (fl 62 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Ariel Galeano Noreña (fl 64 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ricardo Antonio Galeano Noreña (fl 66 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jurany Ester Galeano Castañeda (fl 68 cuad. anexos demanda).

Con relación a la señora María Doris Rodríguez, se allegó declaración extra proceso rendida por medio de acta (fl. 50 cuad. anexos demanda), sin embargo, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

**Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990**

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

**1. Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes**, en centro legalmente constituido.

**3. Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(...)"(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores María Doris Rodríguez y el señor Milton Anderson Galeano Castañeda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados."*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Milton Anderson Galeano Castañeda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 1 cuaderno de pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

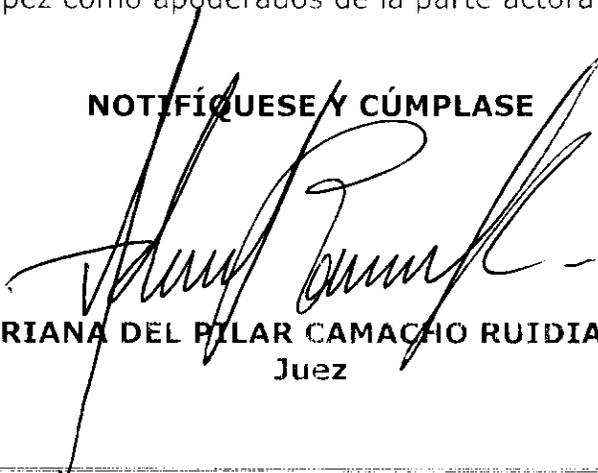
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Milton Anderson Galeano Castañeda y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a los abogados Luis Arenas Zárate y Jonathan Morán López como apoderados de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 24 de enero 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Conciliación Prejudicial - Contractual**  
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00426-00**  
Convocante : Consorcio la Palma.  
Convocado : Municipio de Fosca.  
Asunto : Imprueba la conciliación prejudicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio , entre el Consorcio la Palma y el Municipio de Fosca (fl. 97)

2. El 4 de diciembre de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 98)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 y 2 de la siguiente manera:

"- EL CONSORCIO LA PALMA, identificada con el Nit: 900675652-3. Representada legalmente por JOSÉ OMAR GUTIERREZ CRUZ, identificado como quedó anotado: celebró contrato de Obra No. 019 en el Año 2013 con el Municipio de FOSCA, suscrito el 21 de diciembre de 2013. Cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE LA CUBIERTA PARA EL POLIDEPORTIVO DE LA ESCUELA RURAL VEREDA LA PALMA MUNICIPIO DE FOSCA, por la suma inicial de: DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$203.215.205.75.00).

-El contrato se firmó como consecuencia del convenio interadministrativo Nro. 2122428 suscrito entre el fondo financiación de proyectos de desarrollo-FONADE y el MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA. Cuyo objeto es aunar esfuerzos Técnicos Administrativos y Financieros para desarrollar el proyecto: CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA PARA EL POLIDEPORTIVO DE LA ESCUELA RURAL VEREDA LA PALMA MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA".

-Por los motivos expuestos y contenidos en diferentes documentos que hacen parte de acervo probatorio se adicionó el valor de: CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.746.996.00), recursos que será cubiertos por la Alcaldía , con el fin de ejecutar la totalidad de los items necesarios para la funcionalidad de la obra.

-Con la anterior adición, el valor total del contrato es por la suma de: DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$208.962.202.07) M/CTE.

-Como consta en las firmas de treinta y un actas que anexo, se evidencia los inconvenientes que surgieron de la ejecución de las obras, por lo tanto, la cantidad de suspensiones que debieron ser suscritas.

- Como se evidencia en el "acta de entrega y recibo final del objeto contractual", el objeto se cumplió en su totalidad y se ejecutaron los recursos tal como fueron contratados y fueron recibidos por la interventoría, el supervisor y así aparece firmado en la misma acta.

-Del contrato ejecutado por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$208.962.202.07), el Municipio me adeudaba la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$45.212.000.00) M/CTE.

-El 12 de abril de 2017, el Municipio me hizo un abono por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)M/CTE.

-A la fecha el Municipio me adeuda la suma de: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$20.212.000.00) M/CTE. Sin embargo, no ha sido posible que de parte de la Alcaldía se me haga el desembolso restante y de esta manera poder solicitar los recursos por valor del 10% del valor total del contrato que aún debe desembolsar FONADE y proceder a la liquidación del convenio.

### **III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

- 1.** Poder conferido por el José Omar Gutiérrez Cruz, actuando como representante legal del Consorcio de la Palma a la abogada Blanca Nubia Gutiérrez Gutiérrez, con facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Al poder lo acompañan certificación de las funciones del Asesor Jurídico y resolución que delegó sus funciones (fl. 7 a 9)
- 2.** Copia del contrato de obra N° 019 de 21 de noviembre de 2013, celebrado entre las partes. (fl.7 a 12)
- 3.** Copia del Convenio Interadministrativo derivado número 2122428 de Apoyo Financiero de Proyectos suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE y el Municipio de Fosca Departamento de Cundinamarca (fls 13 a 29)
- 4.** Copia del acta de iniciación del proyecto de fecha 24 de septiembre de 2013 (fl 30)
- 5.** Copia del RUT (Registro Único Tributario) (fl 31)
- 6.** Copia del documento privado de constitución del consorcio la Palma, integrado por Sico Civiles LTDA y Compañía nacional de Constructores EU (fls 32 a 33)
- 7.** Copia de las actas de suspensión No. 2,3,4, 6 (el acta No. 6 no se encuentra legible), 8, 10, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30 (fl.34 a 36 y 38, 40,42,44, 45, 46, 51,52,53, 54,56, 61, 62)
- 8.** Copia de las actas de reinicio No. 5,9, 11, 15, 23, 25, 26, 27, 28,31 (fl.37,41,43, 47, 55, 57, 58, 59, 60, 64)
- 9.** Copias de actas especiales para contratos de diseño y obra parte A No. 16,17 (fl 48,49)
- 10.** Copia del acta de iniciación del proyecto etapa construcción de fecha 16 de agosto de 2015 (fl 50)
- 11.** Copia del acta de entrega y recibo final del objeto contractual (fl 65 a 66)
- 12.** Copia de otro si al contrato de obra N. 019 de 2013 (fl 67)
- 13.** Copia del acta de terminación del contrato (fl 68 a 69)
- 14.** Copia de acta de recibo parcial y balance presupuestal (fls 72 a 74)
- 15.** Copia de memorias de cantidades de obra (fls 75 a 92)
- 16.** Copia del proyecto de liquidación del contrato (fls 93 a 95)
- 17.** Copia de modificación N. 1 Prorroga No.1 y Adición No. 1, Prorroga No.2, Prorroga No.3, Prorroga No.4, Prorroga No.5 al Convenio Interadministrativo derivado número 2122428 de Apoyo Financiero de Proyectos suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE y el Municipio de Fosca Departamento de Cundinamarca (fls 96 a 118)

**18.** Poder conferido por el Alcalde Municipal de Fosca al abogado Gustavo Lobo Neira. (fl. 122 a 123)

Así mismo el abogado Gustavo Lobo Neira sustituye poder al abogado Robinson Bayona Tarazona (fl 121)

**19.** Acta No. 1 del comité conciliador del Municipio de Fosca en la que adoptaron la decisión de conciliar (fl. 125 a 130)

**20.** Acta constancia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, del día 22 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos. (fl. 131)

**21.** Acta de reparto de la oficina de Apoyo para Los Juzgados Administrativos fl. (132)

#### **(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

A folios 125 a 130 del expediente, obra acta de comité de conciliación celebrado el 15 de noviembre de 2018, en la que se aprobó conciliar así:

*"El comité conciliador previo informe del Jefe de Planeación y del asesor jurídico consideró aprobar por unanimidad hacer la siguiente oferta de suma de \$18.406.628 menos la multa por valor de \$2.464.000. Valor neto a cancelar \$15.942.628 pagaderos así:*

*1. Para Enero 22 del año 2019 un primer pago por valor de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.....\$7.971.314*

*2. Para octubre 16 del año 2019 un segundo pago por valor de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.....\$7.971.314*

*Se da por terminada una vez leída y aprobada por el Comité de Defensa Judicial y conciliación en EL Municipio, siendo las 5: 00 de la tarde y Se firma por los que en esta intervinieron.*

#### **(IV) ACTA DE CONCILIACION**

A folio 131 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

*"En Bogotá, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, comparece a la diligencia la Doctora BLANCA NUBIA GUTIERREZ GUTIERREZ , identificada con cédula de ciudadanía número 39.729.873 y con tarjeta profesional número 235017 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto 001 del 05 de octubre de 2018, en calidad de apoderado de la parte convocante.*

*Comparece el doctor ROBINSON BAYONA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.350 y con tarjeta profesional número 183638 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder de sustitución del doctor GUSTAVO LOBO NEIRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.274.365 y con tarjeta profesional número 43121 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE FOSCA, de conformidad con el poder otorgado por MILTON ALBINO BARBOSA REY, en calidad de Alcalde del Municipio de Fosca.*

*(...)*

*En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante, procede a indicar sus pretensiones, así como la decisión del Comité de Conciliación en relación a la propuesta de conciliación presentada en la diligencia del pasado 22 de noviembre por parte del Municipio de Fosca, quien manifestó: En relación a las pretensiones (...)*

En relación con la propuesta de conciliación presentada por el Municipio de Fosca, manifestó: en sesión del 22 de noviembre del 2018 el Consorcio la Palma, analizó la fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, señalando acceder a la forma de pago propuesta. Luego se le otorga la palabra a la parte convocada MUNICIPIO DE FOSCA, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación, quien señala: El Comité de conciliación adoptó la siguiente decisión: "El comité conciliador previo informe del Jefe de Planeación y del asesor jurídico consideró aprobar por unanimidad hacer la siguiente oferta de suma de \$18.406.628 menos la multa por valor de \$2.464.000. Valor neto a cancelar: \$15.942.628 pagaderos así:

1. Para Enero 22 del año 2019 un primer pago por valor de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.....\$7.971.314

2. Para octubre 16 del año 2019 un segundo pago por valor de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.....\$7.971.314

Se da por terminada una vez leída y aprobada por el Comité de Defensa Judicial y conciliación en EL Municipio, siendo las 5: 00 de la tarde y Se firma por los que en esta intervinieron.

**Luego se le otorga la palabra a la parte convocante:** manifiesto mi conformidad en relación con la propuesta planteada por el Municipio de Fosca, consideramos que es viable y aceptamos la propuesta presentada y la forma de pago.

(...)"

#### **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998)

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**"Artículo 3º** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de*

conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

**Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**"Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

**"Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

**"Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como parte convocante Consorcio la Palma a través de su apoderado judicial, Blanca Nubia Gutiérrez Gutiérrez, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder. (fl. 6)

Como convocada figura el Municipio de Fosca, quien a través del Alcalde Municipal confirió poder al abogado Gustavo Lobo Neira, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Quien a su vez confiere poder de sustitución al abogado Robinson Bayona Tarazona (fl.121 a 122)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al pago de \$20.212.000, en relación con el contrato de obra N° 019 de 2013 y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

**(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que se haya efectuado liquidación bilateral, procede el despacho a analizar si opero el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que la terminación del contrato con fecha de **27 de mayo de 2016**, en el contrato se estipula en la cláusula decima primera que dentro de **los cuatro meses** para la liquidación bilateral, estos vencían el **27 de septiembre de 2016**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **27 de noviembre de 2016**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **28 de noviembre de 2018**.

La conciliación prejudicial se radicó el 26 de septiembre de 2018 (fl. 1) razón por la cual **no operó la caducidad**.

**3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho que la conciliación no se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, ya que no se evidencia qué pagos se han efectuado al Consorcio la Palma; el valor que se pretende reclamar no cuenta con sustento probatorio, ni se demuestra que el Municipio deba ese faltante.

Se suscribió el contrato de obra pública No. 019 de 2013, por un valor de \$203.215.205, más una adición por un valor de \$5.746.996, para un total de \$208.962.207,07, cada uno de estos documentos debía contar con las disponibilidades presupuestales, de manera previa a su celebración de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 que señala:

*"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*(...)*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

*(...)*

*Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86. Ley 179/94, artículo 49)*

*(...)*

Visto lo anterior, se concluye, que para la ejecución del contrato, se requería de la aprobación de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (CDP).

Así las cosas el Municipio debía contar con la disponibilidad presupuestal para cubrir el valor total de la obra contratada, de manera que si la entidad sólo contaba con una parte de los recursos no podía haber iniciado el proceso de contratación, hasta que contara con el monto total.

Así mismo, se observa una inconsistencia de valores en las actas de entrega y recibo final del objeto contractual, toda vez que reposan dos actas con fecha de 03 de junio de 2016; en acta que obra a folio 65, se evidencia un valor total ejecutado por \$208.962.202,07 y en el acta que obra a folio 70, se evidencia un valor total ejecutado por \$207.769.895,27.

De lo anterior, no es posible concluir el valor cierto de la obra ejecutada. No obstante lo anterior y en gracia de la discusión, el valor ejecutado en ambas actas de recibo final, es igual o inferior al valor contratado, por lo que la disponibilidad presupuestal debe ser suficiente para garantizar el pago de esos valores.

Visto lo anterior, este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio vulnera el erario público, en consecuencia NO aprobará la conciliación entre las partes.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 22 de noviembre de 2018, ante la titular de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Consorcio la Palma y el Municipio de Fosca por ser lesivo para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notricó a las partes la  
providencia anterior, hoy 24 de enero de 2019 a las 8:00  
a.m.

Secretario